

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 14 Enero 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto ordena correr traslado inventarios y avaluos adicionales	13/01/2022		
41001 31 10005 2017 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto ordena correr traslado objeción trabajo de partición	13/01/2022		
41001 31 10005 2018 00539	Ejecutivo	PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN	JENNY GERALDINE ARAGON LOPEZ	Auto agrega despacho comisorio parte actora desiste secuestro	13/01/2022		
41001 31 10005 2019 00280	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GABRIEL PEREZ DURAN	Causante ISABEL DURAN DE PEREZ Y OTRO	Auto ordena correr traslado trabajo de particion	13/01/2022		
41001 31 10005 2019 00451	Procesos Especiales	DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO	JUAN CARLOS MANRIQUE WETHMAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 2/2022 hora 10:00 a.m. prueba ADN.	13/01/2022		
41001 31 10005 2019 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MAURICIO CALLEJAS PERDOMO Y OTROS	Causante: MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS	Auto ordena correr traslado objeción trabajo partición	13/01/2022		
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento y requiere	13/01/2022		
41001 31 10005 2020 00197	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	YANID ZULETA VARGAS	CAUSANTE - LUISA RITA VARGAS DE ZULETA	Auto decide recurso apelación - fecha real sentencia enero 12/2022	13/01/2022		
41001 31 10005 2020 00287	Ordinario	MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO	RICARDO CHARRY RINCON	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior tribunal dirime conflicto de competencia	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00183	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO GUEVARA	CAUSANTE; JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto de Trámite pone en conocimiento y requiere	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00217	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 2/2022 hora 8:30 a.m. - incidente desembargo	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto ordena oficiar	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto requiere parte actora gestione notificación por aviso so pena desistimiento tacito	13/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y ordena emplazamiento acreedores	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto de Trámite pone en conocimiento	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00389	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ	MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ	Auto ordena emplazamiento acreedores	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00395	Verbal Sumario	LIBARDO PAREDES BONILLA	SILVIA MARITZA PAREDES SCARPETA	Auto requiere parte actora gestione notificación demandada sc pena desistimiento tacito	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00408	Ordinario	JONATHAN ROCHA	LUCILA GUTIERREZ DE BAHAMON	Auto rechaza demanda	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00445	Verbal Sumario	CRISTINA CHARRY CRUZ	JULIO BORRERO GIL	Auto rechaza demanda	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00457	Ejecutivo	ANGELICA LISSETTE PERDOMO PIMENTEL	ELIAN MAURICIO CORDOBA OLAYA	Auto rechaza demanda	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00466	Ejecutivo	TATIANA MURCIA FALLA	ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR	Auto rechaza demanda	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00477	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	oOCTAVIO QUIMBAYA GONZALEZ	FLANDIS GONZALEZ	Auto rechaza demanda y remite juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple - reparto	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00485	Verbal Sumario	REINERIO RAMIREZ BUESAQUILLO	MARIA DEL CARMEN TRUJILLO	Auto inadmite demanda	13/01/2022		
41001 31 10005 2021 00489	Verbal Sumario	BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO	JORGE ANGEL PENAGOS PANQUEVA	Auto inadmite demanda	13/01/2022		
41001 31 10005 2022 00002	Otras Actuaciones Especiales	DAMARIS SANCHEZ PIÑACUE	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	Sentencia de Primera Instancia fecha real sentencia enero 12/2022	13/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 Enero 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00382-00

Proceso: PARTICION ADICIONAL

Demandante: JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO

Causante: JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Artículo 502 del Código General del Proceso, se da traslado a los interesados por el término de tres (3) días hábiles, de los inventarios y avalúos **adicionales**, con el propósito de que si las partes tienen a bien puedan objetarlos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No. 2017- 382 SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERON

maria aydee cruz rodriguez <maria_aydee@msn.com>

Jue 02/12/2021 16:48

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ

Abogada

Neiva, 02 de diciembre de 2021

Señora

**JUEZ QUINTA DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE NEIVA.
E. S. D.**

REF.: **PROCESO No. 2017- 382**

**SUCESIÓN INTESTADA DE JUAN ANTONIO DÍAZ
CALDERON**

PARTICION ADICIONAL.

Solicitud de **INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.**

MARIA AIDEE CRUZ RODRÍGUEZ, NANCY POLANIA CORTES y GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, mayores de edad, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 36´146.038, 36´152.094 y 41.568.456 de Bogotá, abogadas en ejercicio con Tarjetas de Profesionales números 87.284, 34.181 y 25.159 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderadas de JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR y TANIA ANDREA DÍAZ GUTIERREZ; de ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, y JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO y de JOHAANA DIAZ MUÑOZ, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR y JUAN ANDRES DIAZ CUELLAR, mayores de edad y de esta vecindad, en su condición de herederos del Causante señor **JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERON**, debidamente reconocidos, con el debido respeto y al tenor del artículo 502 y demás normas concordantes del Código General del Proceso nos permitimos manifestarle y solicitarle:

Por información de nuestros representados y conforme a los títulos de propiedad existentes, concluimos que son suficiente prueba para afirmar, Señora Jueza, que se trata de **bienes de propiedad** del Causante señor **JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERON**, que deben ser **inventariados** bajo el contexto del artículo 502 del Código General del Proceso para posteriormente adjudicarlos a los herederos reconocidos dentro de la sucesión de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente le manifestamos que, encontrándonos dentro del término procedimental, nos permitimos presentarle el **INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL** de los siguientes bienes del Causante que no fueron adjudicados y que, en este momento procesal correspondiente a la partición adicional los integramos y los relacionamos de la siguiente manera:

I.- ACTIVO:

El activo está integrado por los bienes, que conforman las siguientes partidas:

1.- PARTIDA PRIMERA:

a.- Finca EL DIAMANTE, ubicada en la Vereda Majo del Municipio de Garzón Huila, cuyos **LINDEROS** son los siguientes: Partiendo de la Quebrada de Majo, en la Carretera Nacional que de Garzón conduce a Gigante, se sigue al Occidente en corto trayecto y en recto, a dar al barranco por un pequeño cerco de guadua, hasta que pega el cerco a dicho barranco por este barranco en dirección Norte, deslindando con la Carretera Nacional a un cerco de piedra que le sigue, por este cerco que va paralelo a la carretera hasta un mojón, este mojón en dirección Occidental, lindando con propiedades de Juan Ángel Quintero, Antonio Monje y Bernardino Quintero, en su orden a la punta de un cerco de piedra de aquí por el cerco abajo, hasta donde hay un mojón de piedra al pie de un cuchiyuyo, en línea recta y tomando dirección Sur, siguiendo un cerco de alambre que separa la labranza del vendedor, hoy de Bernardino Quintero, con la finca que se desmarca, hasta encontrar un mojón de piedra que hay a la orilla de la acequia principal del regadío, por esta, abajo hasta encontrar la cerca de alambre que divide predios de Roberto Pastrana, por esta, a la quebrada de Majo, quebrada arriba hasta el mojón de piedra que está en un altico a unos seis metros (6 MTS), del cauce de la Quebrada, de este mojón se vuelve hacia el Norte, se sigue por una carrera de palos, hasta encontrar el conducto mayor del regadío de la labranza, por este conducto arriba, hasta un árbol de carbón que hay donde hace esquina el conducto, de aquí, en línea recta por el pequeño conducto que va para un gradual, a la quebrada de Majo, y este arriba hasta el primer lindero citado al pie de la Carretera y sobre la Quebrada. **TRADICION:** Este inmueble fue adquirido por el causante JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON por compra venta hecha a los señores ALICIA CADENA DE VARGAS Y JESUS MARIA VARGAS CADENA, mediante Escritura Publica No. 2.284 del 08 de Noviembre de 1976 de la Notaria Segunda de la ciudad de Neiva (Huila), debidamente registrada con folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No. 202-90**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Garzón, con **CEDULA CATASTRAL** No. 41-298-00-00-00-00-0013-0176-0-00-00-000.

Avaluó: vale esta partida **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES M/C (\$375.000.00.00)**

Este bien inmueble tiene una extensión de 88 HECTAREAS 7728 m2 ya que a pesar de que, en los documentos pertinentes a ella, figura con 90

HECTAREAS, de extensión debe descontarse 1 Hectárea 2,272 m2 que fueron adjudicados al señor Hernando Gómez Silva mediante declaración judicial de pertenencia-parcial, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila, anotada registrada en la anotación No- 017 del folio de matrícula inmobiliaria No 202-90 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Garzón, Huila.

2.- PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno denominado Predio **B** y el apartamento sobre él construido que fue desenglobado de otro de mayor extensión mediante escritura pública No 1698 del 19 de junio de 1984 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H), con matrícula inmobiliaria 200-42990, con un área total de cincuenta y ocho metros cuadrados con veinte centímetros (58.20 mts2) determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de dos metros con noventa y un centímetros (2.91mts), con la calle 53; POR EL ORIENTE, en longitud de 20 metros colindando con el predio A; POR EL SUR, el longitud de dos metros con noventa y un centímetros (2.91 mts); y POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinte metros (20 mts), colindando con predios de la señora Graciela Zambrano.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el causante JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON mediante desenglobe de otro de mayor extensión mediante escritura pública No 1698 del 19 de junio de 1984 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, debidamente registrada con folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-42990**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva

Avaluó: vale esta partida VEINTRES MILLONES M/C (\$23.000.000,00)

VALOR TOTAL DEL ACTIVO ADICIONAL INVENTARIADO:
TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/Cte
(\$398.000.000.00)

II.- COMPROBACIÓN:

PARTIDA PRIMERA.....	\$375.000.000.00
PARTIDA SEGUNDA.....	\$ 23.000.000.00

TOTAL ACTIVO NETO INVENTARIDO\$398.000.000.00

III.- DERECHO:

Nos fundamentamos en los Arts. 501, 502, 518 del C. G. P. y demás normas concordantes y pertinentes que rijan la materia, la modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen.

IV.- ANEXOS DEL ACTIVO:

A.- Anexar a la presente solicitud, los siguientes documentos con relación a la **PARTIDA PRIMERA** del **activo adicional** inventariado denominado Predio de la Finca **EL DIAMANTE**:

- 1.- Certificado de Libertad y Tradición **No.202-90** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón en donde aparecen además los linderos del predio.
- 2.- Copia del desprendible de pago de impuesto predial donde aparece el avalúo del bien.

B.- Anexamos con relación a la **PARTIDA SEGUNDA** del **activo adicional** inventariado denominado **Predio B**:

- 1.- Copia de la Escritura No. 1698 del 19 de junio de 1984 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva.
- 2.- Certificado de Libertad y Tradición **No. 200-42990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila.
- 3.- Copia del paz y salvo de impuesto predial donde aparece el avalúo del bien inmueble.

En los anteriores términos dejamos expuesta la relación de inventarios y avalúos, para que Ud., Señora Juez, previamente al traslado, se sirva darle la aprobación respectiva.

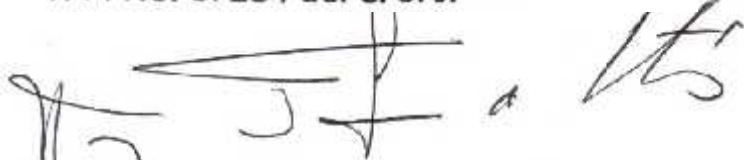
Atentamente.



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ

C. C. No. 36.146. 038 Neiva

T. P. No. 87284 del C. S. J.



MARIA NANCY POLANIA DE CORTES

C. C. No. 36.152.094 DE NEIVA

T. P. No. 34.181 del C. S. J.



GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ.

C. de C. No. 41.568.456 de Bogotá.

T. P. No. 25.159 del C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matrícula: 202-90

Página 1 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 202 - GARZON DEPTO: HUILA MUNICIPIO: GARZON VEREDA: MAJO

FECHA APERTURA: 08-02-1988 RADICACIÓN: 8800291 CON: CERTIFICADO DE: 08-02-1988

CODIGO CATASTRAL: 41298000100000004008500000000000 COD CATASTRAL ANT: 41298000100040085000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE, UBICADO EN LA VEREDA DE MAJO, MUNICIPIO DE GARZON, ALINDERADO ASI: "PARTIENDO DE LA QUEBRADA DE MAJO, EN LA CARRETERA NACIONAL QUE DE GARZON CONDUCE A GIGANTE, SE SIGUE AL OCCIDENTE EN CORTO TRAYECTO Y EN RECTO, A DAR AL BARRANCO POR UN PEQUEVO CERCO DE GUADUA, HASTA QUE PEGA EL CERCO A DICHO BARRANCO POR ESTE BARANCO EN DIRECCION NORTE, DESLINDANDO CON LA CARRETERA NACIONAL A UN CERCO DE PIEDRA QUE LE SIGUE, POR ESTE CERCO, QUE VA PARALELO A LA CARRETERA, HASTA UN MOJON, ESTE MOJON EN DIRECCION OCCIDENTAL, LINDANDO CON PROPIEDADES DE JUAN ANGEL QUINTERO, ANTONIO MONJE Y BERNARDINO QUINTERO EN SU ORDEN A LA PUNTA DE UN CERCO DE PIEDRA, DE AQUI POR EL CERCO ABAJO, HASTA DONDE HAY UN MOJON DE PIEDRA AL PIE DE UN CUCHIYUYO, EN LINEA RECTA Y TOMANDO EN DIRECCION SUR, SIGUIENDO UN CERCO DE ALAMBRE QUE SEPARA LA LABRANZA DEL VENDEDOR, HOY DE BERNARDINO QUINTERO, CON LA FINCA QUE SE DEMARCA, HASTA ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA QUE HAY A LA ORILLA DE LA ACEQUIA PRINCIPAL DEL REGADIO, POR ESTA, ABAJO HASTA ENCONTRAR LA CERCA DE ALAMBRE QUE DIVIDE PREDIOS DE ROBERTO PASTRANA, POR ESTA, A LA QUEBRADA DE MAJO, QUEBRADA ARRIBA HASTA EL MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN UN ALTICO A UNOS SEIS METROS (6 MTS), DEL CAUCE DE LA QUEBRADA, DE ESTE MOJON SE VUELVE HACIA EL NORTE SE SIGUE POR UNA CARRERA DE PALOS, HASTA ENCONTRAR EL CONDUCTO MAYOR DEL REGADIO DE LA LABRANZA, POR ESTE CONDUCTO ARRIBA, HASTA UN ARBOL DE CARBON QUE HAY DONDE HACE ESQUINA EL DONDUCTO, DE AQUI, EN LINEA RECTA POR EL PEQUEVO CONDUCTO QUE VA PARA UN GUADUAL, A LA QUEBRADA DE MAJO, Y ESTE ARRIBA HASTA EL PRIMER LINDERO CITADO AL PIE DE LA CARRETERA Y SOBRE LA QUEBRADA."

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PREDIO RURAL EL DIAMANTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-02-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 26 del 20-01-1955 NOTARIA de GARZON

ESPECIFICACION: : 102 PERMUTA

VALOR ACTO: \$45,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNAR LEON

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matricula: 202-90

Pagina 2 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LOSADA MANUEL

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-04-1958 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 262 del 24-04-1958 NOTARIA de GARZON

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOSADA ACEVEDO MANUEL

A: RAMIREZ PERDOMO PEDRO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-10-1962 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 10-04-1962 JUZGADO 2. CTO. de NEIVA

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ PERDOMO PEDRO

A: PENAGOS ANTONIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-01-1972 Radicación: SN

Doc: OFICIO 009 del 24-01-1972 JUGADO UNICO CIVIL de GARZON

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 153 SENTENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PENAGOS ANTONIO MARIA

A: FERNANDEZ DE REYES PRICILA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1973 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 01-03-1973 JUZGADO UNICO CIVIL CTO. de GARZON

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 PARTICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ DE REYES PRICILA

A: PENAGOS FIGUEROA OMAR

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-09-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1984 del 31-08-1973 NOTARIA 1 de NEIVA

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$210,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PENAGOS FIGUEROA OMAR

A: CADENA DE VARGAS ALICIA

A: VARGAS CADENA JESUS MARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matrícula: 202-90

Pagina 3 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-11-1976 Radicación: 7600880

Doc: ESCRITURA 2284 del 08-11-1976 NOTARIA 1 de NEIVA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CADENA DE VARGAS ALICIA

DE: VARGAS CADENA JESUS MARIA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-10-1978 Radicación: 7801452

Doc: ESCRITURA 2405 del 07-10-1978 NOTARIA 1 de NEIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

A: PLAZAS ALCID GUILLERMO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-12-1979 Radicación: 7901688

Doc: ESCRITURA 2397 del 16-11-1979 NOTARIA 2 de NEIVA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 111 MODO DE ADQUIRIR. RESOLUCION Y RECISION DE CONTRATO -ESCRITURA 2405 DEL 07-10-1978 NOTARIA 1 NEIVA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCAMPO OSPINA, LEON, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PLAZAS ALCID, GUILLERMO

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-06-1999 Radicación: 01577

Doc: OFICIO 389 del 04-06-1999 JUZGADO PRIMERO FAMILIA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PROHIBICION JUDICIAL PARA ENEJENAMIENTO Y GRAVAMENES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 28-01-2000 Radicación: 0229

Doc: OFICIO 037 del 24-01-2000 JUZGADO 1. de NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

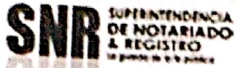
ESPECIFICACION: : 999 CANCELACION DE PROHIBICION JUDICIAL PARA ENAJENAR Y GRAVAMENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matricula: 202-90

Pagina 4 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-04-2001 Radicación: 2001-977

Doc: OFICIO 0403 del 01-03-2001 JUZGADO 4 FAMILIA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 MEDIDA CAUTELAR. EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VARGAS JOHANNA EDITH

A: HEREDEROS DEL CAUSANTE DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-04-2001 Radicación: 2001-977

Doc: OFICIO 0403 del 01-03-2001 JUZGADO 4 FAMILIA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 MEDIDA CAUTELAR. DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VARGAS JOHANNA EDITH

A: HEREDEROS DEL CAUSANTE DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 08-03-2002 Radicación: 2002-699

Doc: OFICIO 0064 del 11-02-2002 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO de GARZON

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 MEDIDA CAUTELAR. DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ CALDERON JOSE MIGUEL

A: DIAZ APONTE DIVA CRISTINA

A: DIAZ APONTE MARTHA LUCIA

A: DIAZ CUELLAR JHON JAIRO

A: DIAZ CUELLAR JUAN ANDRES

A: DIAZ DEVIA JUAN CARLOS

A: DIAZ FIERRO STEFANY

A: DIAZ GALINDO JUAN ANTONIO

A: DIAZ MUÑOZ YOHANA

A: DIAZ TOVAR JAVIER ALEXANDER

A: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DIAZ CALDERON Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 09-05-2002 Radicación: 2002-1199

Doc: OFICIO 0258 del 25-04-2002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO de GARZON

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 MEDIDA CAUTELAR. DEMANDA CIVIL SOBRE CUERPO CIERTO -DECLARACION PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SILVA HERNANDO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matrícula: 202-90

Página 5 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS- ERGA OMNES.

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-10-2002 Radicación: 2002-2746

Doc: OFICIO 0714 del 25-09-2002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO de GARZON

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SILVA HERNANDO

A: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS- ERGA OMNES.

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-10-2002 Radicación: 2002-2784

Doc: SENTENCIA SN del 11-09-2002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO de GARZON

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA -PARCIAL, SOBRE UN LOTE DE 12.272 M2-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS- ERGA OMNES-

A: GOMEZ SILVA HERNANDO

CC# 4903476

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-08-2008 Radicación: 2008-3572

Doc: OFICIO 2001-00038 del 20-08-2008 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO -DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ VARGAS JOHANNA EDITH

DE: GUTIERREZ VARGAS TANIA ANDREA

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-12-2010 Radicación: 2010-4884

Doc: OFICIO 206000156 del 09-11-2010 DIAN de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

CC# 4901699 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 08-04-2014 Radicación: 2014-1833



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matrícula: 202-90

Página 6 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 001404 del 28-02-2014 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

NIT# 8001972684

CC# 4901699 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 03-10-2018 Radicación: 2018-4690

Doc: OFICIO 3005 del 17-09-2018 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: GUTIERREZ VARGAS JOHANNA EDITH

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

CC# 55176460

CC# 4901699 X

TOTAL DE ANOTACIONES: *21*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

7 -> 45633PREDIO RURAL"CUATRO VIENTOS"

ALVDEADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro:	Nro corrección:	Radificación:	Fecha:
0	1	C2011-143	09-09-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R			
0	2	C2014-101	16-06-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
0	3	C2019-90	31-01-2019
SE ELIMINA LA EXTENSION QUE FIGURABA EN LA DIRECCION DEL INMUEBLE.			
0	4	C2019-27	31-01-2019
SE ELIMINA LA EXTENSION QUE FIGURABA EN LA DIRECCION POR SE INCORRECTA. (VALE)			
9	1		21-03-2006
SE INCLUYO COMENTARIO,VALE.			



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210818531046659163

Nro Matrícula: 202-90

Pagina 7 TURNO: 2021-21702

Impreso el 18 de Agosto de 2021 a las 03:28:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: Realtech

TURNO: 2021-21702

FECHA: 18-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: LIDA MARCELA FERNANDEZ REYES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MUNICIPIO DE GARZON
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891180022-6

CRA 8 N 7-74 Teléfono 8330164 FAX (098) 8332000

CEDULA CATASTRAL: 41-298-00-00-00-0013-0178-0-00-00-0000
CEDULA CATASTRAL ANT: 00-00-0013-0178-000
NIT/C.C: 4901699
DIRECCION PREDIO: EL DIAMANTE
PROPIETARIO: JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
COOPROPIETARIO:
MAT. INMOBILIARIA:

FACTURA DE
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO No.

2021001305

REFERENCIA No 104835420210013052021011

FECHA DE EXPEDICION
Lunes, 8 de febrero de 2021 07:22:27 a.
Pague Antes Del: 31/05/2021
Area Motros: 38 Area Motros: 7929 Area Construida: 398
Ultimo año pago: 2020 Fecha de pago: 29/12/2020 Valor pagado: 1945000
DIRECCION: EL DIAMANTE Destino economico:
Código postal:

AÑO	IMPL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	D. ALIVIOS	CAR	INT. CAR	S. BOMBERIL	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2021	7.00	284,358,000	1,990,506	0	298,576	426,537	0	36,300	0	33	2,154,800

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES, SANCIONES	IMPUESTO+Car	Descuento % Dcto	Total a Pagar	Paguese hasta
Impuesto Predial	1,990,506	0	2,417,043	298,576	15	2,154,800
Cuentas+Alivios tributarios	298,576	0	2,417,043	199,051	10	2,254,300
CorpoRegional-CAR	426,537	0				31-may-21
S Bomberil	36,300	0				30-jun-21
Sanciones	0	0				
Otros Cobros	0	0				
Ajuste	0	0				
OBSERVACIONES:	33	0				

Presente factura presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la ley 1430 de 2010 y decreto ley 019 de 2012. Contra la presente el contribuyente procede al recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en el Art. 720, 721, 722 del E.T.N.

FIRMA

REFERENCIA No 1048354202100130531/05/20211
PAGUE HASTA 31-may-21 VALOR 2,154,800

(415) 770998276932 (8020) 104835420210013052021011 (3900) 0002154800 (96) 20210531
PAGUE HASTA 30-jun-21 VALOR 2,254,300

(415) 770998276932 (8020) 104835420210013052021011 (3900) 0002254300 (96) 20210630

MUNICIPIO DE GARZON
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891180022-6

CRA 8 N 7-74 Teléfono 8330164 FAX (098) 8332000
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO 2021001305

CED. CATASTRAL 41-298-00-00-00-0013-0178-0-00-00-0000
CED. CATASTRAL 00-00-0013-0178-000
PROPIETARIO: JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
NIT / C.C 4901699
DIR. PREDIO EL DIAMANTE

CONCEPTO	CAPITAL	INT. SANCIONES
Impuesto Predial	1,990,506	0
Descuentos+Alivios tributarios	298,576	0
CorpoRegional-CAR	426,537	0
S Bomberil	36,300	0
Sanciones	0	0
Otros Cobros	0	0
Ajuste	0	0
	33	0

FIRMA

Fecha Expedición Lunes, 8 de febrero de 2021 07:22:28 a. m.

MUNICIPIO DE GARZON
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891180022-6

CRA 8 N 7-74 Teléfono 8330164 FAX (098) 8332000
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO No. 2021001305

CED. CATASTRAL 41-298-00-00-00-0013-0178-0-00-00-0000
CED. CATASTRAL 00-00-0013-0178-000
PROPIETARIO: JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON
NIT / C.C 4901699
DIR. PREDIO EL DIAMANTE

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES
ENTIDADES FINANCIERAS
PAGUE UNICAMENTE EN: - B. BBVA - B. POPULAR
B. CAJA SOCIAL - B. BOGOTÁ

Ccd. Banco	No. Cheque	Valor del Cheque
Nro. Cheques	TOTAL CHEQUES	TOTAL EFECTIVO

Fecha Expedición Lunes, 8 de febrero de 2021 07:22:28 a. m.
Pague a tiempo y evite pago intereses de mora y procesos jurídicos. Contribuya con nuestro municipio. SI. Somos el cambio

FIRMA

REFERENCIA No 1048354202100130531/05/20211
PAGUE HASTA 31-may-21 VALOR 2,154,800

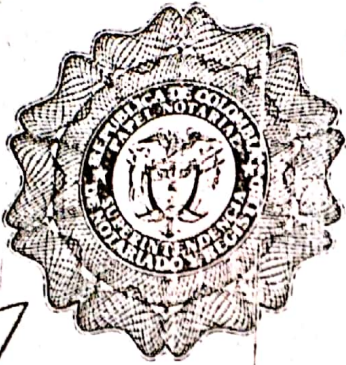
(415) 770998276932 (8020) 104835420210013052021011 (3900) 0002154800 (96) 20210531
PAGUE HASTA 30-jun-21 VALOR 2,254,300

(415) 770998276932 (8020) 104835420210013052021011 (3900) 0002254300 (96) 20210630

-CONTRIBUYENTE-

-ALCALD. A-

-BANCO-



No. 1.698. -

NUMERO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO. --

En la ciudad de Neiva, Departamento del

Huila, República de Colombia, a los die-

cinueve (19) días del mes de Junio de mil

novecientos ochenta y cuatro (1.984), ante

mi, FABIO ARCE LUNA, Notario Segundo del Circulo-
de Neiva,

Compareció el señor JUAN ANTONIO DIAZ . .

CALDERON, dijo ser mayor de edad, vecino de la ciu-
dad de Neiva, de estado civil soltero, identificado con la

cédula de ciudadanía número 4.901.699 expedida en Garzón, con

Libreta Militar número 978881 del Distrito Militar número-
42 y manifestó : . .

PRIMERO. - Que mediante escritura pública número mil .

doscientos cincuenta y tres (1.253) de fecha veintiocho (20)

del mes de Julio de mil novecientos setenta y siete (1.977),

corrida en la Notaría Segunda de Neiva, adquirió por compra

a los esposos Luis Alfonso Tijaro Galindo y Cristina Navarro

de Tijaro la casa lote de habitación ubicada en la calle

cincuenta y tres (53) número uno D guión sesenta y ocho (10-6

8) que corresponde al lote número diez (10) de la manzana

siete (7) de la Urbanización Cándido Leguizamo, inscrita en

el Catastro Vigente bajo la cifra cero uno guión uno guión

cero veintitrés guión cero once (01-1-023-011), con Matrícula

la Inmobiliaria número doscientos guión cero cero cero, uno

seis cuatro cinco (200-0001645), cuyo lote de terreno tiene

una extensión superficial de ciento sesenta metros cuadra-

dos (160MTS2), junto con la casa de habitación allí cons-

truida, determinada según dicha escritura por la siguiente

alinderación:

" POR EL OTENTE con la carrera segunda (2a.) en exte-

de ocho metros (8mts); * * * * *

POR EL OCCIDENTE, con el lote número once (11); * * * * *

POR EL NORTE, en extensión de veinte metros (20mts), con el lote número veinticinco (25); y * * * * *

POR EL SUR, en veinte metros (20mts), con el lote número * * * * *
 veintisiete (27) de la manzana número uno (1) de la citada *
 Urbanización.- * * * * *

S E G U N D O . - Que igualmente en la misma escritura ya *
 mencionada se anotó que en su puerta de entrada aparece el *
 número uno D guión sesenta y ocho (1D-68) cuando en la reali-
 dad el número que aparece es uno D guión ochenta y seis (1D-
 86) de la calle cincuenta y tres (53) del barrio Cándido Le-
 guizamo y así aparece en las listas Catastrales, es decir, *
 con el número uno D guión ochenta y seis (1D-86).- * * * * *

T E R C E R O . - Que en consecuencia ACLARA la escritura *
 pública número mil doscientos cincuenta y tres (1.253) de fe-
 cha veintiocho (28) de Julio de mil novecientos setenta y *
 siete (1.977), corrida en la Notaría Segunda de Naíva y con *
 Matrícula Inmobiliaria número 200-0001645, en el sentido de *
 precisar la alinderación y sus longitudes exactas, por cuan-
 to la alinderación correcta de este predio en la siguiente:

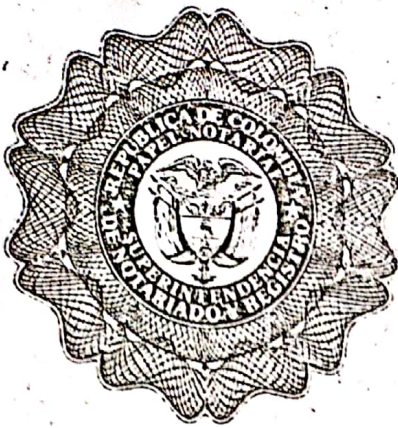
"POR EL NORTE, con la calle cincuenta y tres (53), en longi-
 tud de ocho metros (8mts); * * * * *

POR EL ORIENTE, en longitud de veinte metros (20mts), colin-
 dando con predios del señor Ernesto Prada; * * * * *

POR EL SUR, en longitud de ocho metros (8mts), colindando *
 con predios del señor Alvaro González Ortiz ; y * * * * *

POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinte metros (20mts), con *
 predios de la señora Graciela Zambrano, y que igualmente *
 ACLARA que el número de nomenclatura que aparece en la puer-

Expediente 5º 13
 Copia y 6a
 19 NOV 2015
 2ª cop. 72



AB 00744389

132

Hoja No 2.- Vicio de la hoja de papel No
tarial número AB 00744388.- * * * * *
una área total de ciento sesenta metros
cuadrados (160 MTS²).- * * * * *

C U A R T O . - Que mediante la presen-

te escritura desengloba el predio antes mencionado en dos **

(2) partes así: * * * * *

A .- PREDIO A.- Número 1D-86 de la calle 53, = = con una *
área total de ciento un metros cuadrados con ochenta centesi-
mas de metro cuadrados (101.80MTS²), distinguido distinguido
con la siguiente alinderación: * * * * *

" POR EL NORTE, con la calle cincuenta y tres (53), en longi-
tud de cinco metros con nueve centímetros (5.09mts); * * * *

POR EL ORIENTE, en longitud de veinte metros (20mts) colin-
dando con predio del señor Ernesto Prada; * * * * *

POR EL SUR, en longitud de cinco metros con nueve centímetros
(5.09mts), colindando con predios del señor Alvaro González*
Ortiz; y * * * * *

POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinte metros (20mts), colin-
dando con predios que se reserva el vendedor Juan Antonio **

Díaz Calderón.- Este predio consta de sala, dos (2) piezas,
cocina y un pequeño patio de ropas, de construcción de blo-
que de cemento, techos de teja eternit, con pisos de cemento
y con los servicios de acueducto, alcantarillado y luz eléc-
trica dependientes del predio que se reserva el vendedor **
pero cuya servidumbres continuará por el término de un (1)*
año, vencido este la compradora independizará tales servicios
de acueducto, alcantarillao y luz eléctrica.- * * * * *

B .- PREDIO B, sin nomenclatura, * * * * * Con una ***

Área total de cincuenta y ocho metros cuadrados con veinti-

centesimas de metro cuadrado (53.20 MTS²), distinguido con la siguiente alinderación:

" POR EL NORTE, en longitud de dos metros con noventa y un centímetros (2.91mts), con la calle cincuenta y tres (53);

POR EL ORIENTE, en longitud de veinte metros (20mts), colindando con el predio A, dado en venta por medio de esta escritura;

POR EL SUR, en longitud de dos metros con noventa y un centímetros (2.91mts); y

POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinte metros (20mts), colindando con predios de la señora Graciela Zambrano".- Este predio se lo reserva el vendedor y también hay construcción.

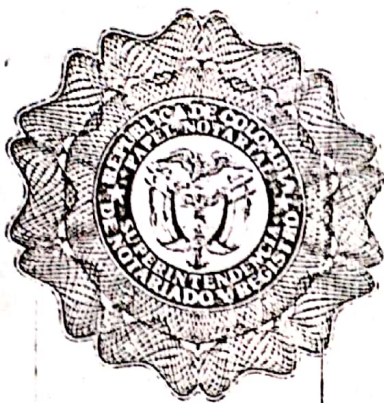
Q U I N T O .- Que por este mismo instrumento público, además transfiera a título de venta real y enajenación perpetua a favor de la señorita ESPERANZA DEL SOCORRO RAMOS MONJE, el predio A, consistente en un lote de terreno de una extensión de ciento un metros cuadrados con ochenta centesimas de metro cuadrado (101.80 MTS²), ubicado en el área urbana de Noiva, distinguido con el número 10-86 de la calle cincuenta y tres (53), y comprendido por los siguientes linderos:

"POR EL NORTE, con la calle cincuenta y tres (53), en longitud de cinco metros con nueve centímetros (5.09mts);

POR EL ORIENTE, en longitud de veinte metros (20mts) colindando con predio del señor Ernesto Prada;

POR EL SUR, en longitud de cinco metros con nueve centímetros (5.09mts), colindando con predios del señor Alvaro González Ortiz; y

POR EL OCCIDENTE, en longitud de veinte metros (20mts), colindando con predios que se reserva el vendedor Juan Anto--



AB 00744390

133

Hoja No 3.- Viene de la hoja de papel Notarial número AB 00744389,
bloque de cemento, techos de teja otornit, con pisos de cemento y con los servicios de acueducto, alcantarillado y luz eléctrica dependientes del predio que

se reserva el vendedor pero cuya servidumbre continuará
por el término de un (1) año, vencido este la compradora
independizará tales servicios de acueducto, alcantarillado y luz eléctrica,
.

S E X T O . - Este predio aparece inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-0001645.- Esta involucrado en la Cédula Catastral número 01-1-023-011, con avalúo de \$89,500.00,
.

PARAGRAFO.- No obstante la descripción dada y los lindes precisados, la venta se hace como Cuerpo Ciento,
.

S E P T I M O . - Que el precio del inmueble discriminado en el predio A., es por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50,000.00 MCTE), que declara el vendedor tener recibido a su entera satisfacción de manos de la compradora a quién ya dió posesión real y material de dicho inmueble,
.

O C T A V O . - Que el inmueble aquí transferido en venta no ha sido enajenado antes de ahora a ninguna otra persona entidad y que se halla libre de todo gravámen al igual que libre de embargos, hipotecas, demandas civiles y demás gravámenes que puedan afectar su dominio, y que saldrá al saneamiento en caso de evicción conforme a la Ley y que lo vende

los.-* * * * *

* * * * *

* * * * *

Presente la compradora, señorita E S P E R A N Z A D E L
S O C O R R O R A M O S M O N J E , dijo ser mayor de***
edad, de estado civil soltera, identificada con la cédula de
ciudadanía número 36.168.535 expedida en Noiva, manifestó:**

A) Que ACEPTA la presente escritura y el contrato en ella**
contenido por estar a su satisfacción.-* * * * *

B) Que ya tiene pago el valor de esta compra y que ya está*
en posesión de dicho predio.-* * * * *

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).-* * * * *

* * * * *

* * * * * C O M P R O B A N T E S Y A N E X O S * * *

se me presentaron los siguientes Comprobantes y Anexos que *
tuvo a la vista y quedan agregados : * * * * *

* * * * *

I.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No.TP-N 458257 de fecha 27 -
de Febrero de 1.984, expedido por la Dirección General de Im-
puestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-
blico, a JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON, Nit. No.4.901.699, con
fecha de vencimiento el 19 de Junio de 1.984.-* * * * *

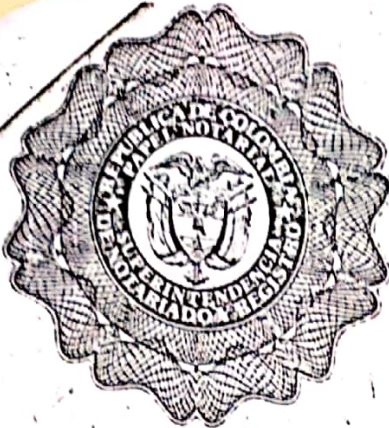
* * * * *

* * * * *

II.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No.XZ-166151 de fecha 14 de
Junio de 1.984, expedido por la Dirección General de Impues-
tos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,
a ESPERANZA DEL SOCORRO RAMOS MONJE, Nit. No.36.168.535, con
fecha de vencimiento el 14 de Octubre de 1.984.-* * * * *

* * * * *

III.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No.0112425 de fecha
18 de Junio de 1.984, expedido por la Tesorería Municipal de



AB 00744391

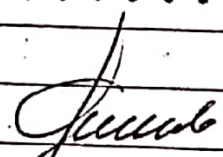
137

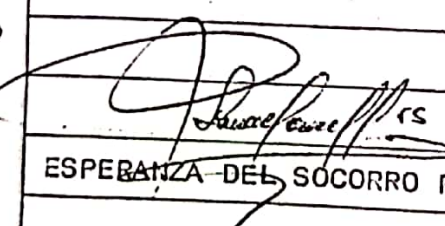
Hoja No. 4.- Viene de la hoja de papel Notarial número AB 00744390.- * * * * * relación con el predio ubicado en la - - calle 53 número 10-86, con Registro Catastral número 01-1-023-011, con fecha de vencimiento el 14 de Julio de = = =

1.984.- Avalúo de: \$89.500.00.- * * * * *

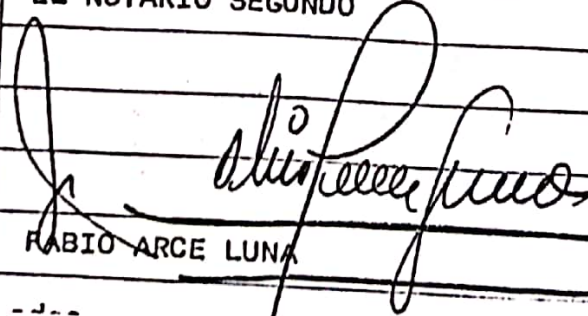
L E I D O el presente instrumento por los comparecientes, * lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el Suscrito Notario quod dá fé y quien les advirtió la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Noiva, en los términos y para los efectos legales.- Derechos:

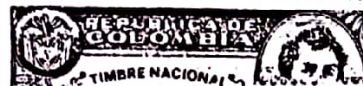
\$245.00.- * * * * * Se utilizaron las hojas de papel Notarial números AB 00744393, AB 00744389, AB 00744390 y AB 00744391.- * * * * *


JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON


ESPERANZA DEL SOCORRO RAMOS MONJE

EL NOTARIO SEGUNDO


FABIO ARCE LUNA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 210729644445805276

Nro Matrícula: 200-42990

Página 1 TURNO: 2021-200-1-74412

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 11:23:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 03-07-1984 RADICACIÓN: 84-04346 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 03-07-1984
CODIGO CATASTRAL: 41001010100230011000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON EXTENSION APROXIMADA DE CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON VEINTE CENTESIMAS DE METROS CUADRADOS (58.20 M2.), ALINDERADO ASI: POR EL NORTE, EN LONGITUD DE DOS METROS NOVENTA Y UN CENTIMETROS (2.91 MTS.) CON LA CALLE CINCUENTAY TRES (53); POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE VEINTE METROS (20 MTS.) COLINDANDO CON EL PREDIO A. DADO EN JEN: POR EL SUR, EN LONGITUD DE DOS METROS CON NOVENTA Y UN CENTIMETROS (2.91 MTS.); Y POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE METROS (20 MTS.) COLINDANDO CON PREDIOS DE LA SEÑORA GRACIELA ZAMBRANO. EN ESTE LOTE HAY UNA CONSTRUCCION.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

JAN ANTONIO DIAZ CALDERON, ADQUIRIO EL LOTE OBJETO DEL PRESENTE DESENGLOBE, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A JIS ALFONSO TIJARO GALINDO Y CRISTINA NAVARRO DE TIJARO, POR ESCRITURA N°1253 DE FECHA 28 DE JULIO DE 1977, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1977 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°200-0001645.- LUIS ALFONSO TIJARO GALINDO Y CRISTINA NAVARRO DE TIJARO, HABIAN ADQUIRIDO POR COMPRA AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, COMO CONSTA EN LA ESCRITURA N°501 DE FECHA 4 DE MAYO DE 1971, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 3 DE JUNIO DE 1971, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°200-0001645.- EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, ADQUIRIO EL LOTE EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LA EMPRESA COLOMBIANA DE AERODROMOS ECA SEGUN ESCRITURA N°150 DE 30 DE ENERO DE 1960, NOTARIA 8a. DE BOGOTA, REGISTRADA EN NEIVA EL 11 DE MARZO DE 1960, EN EL LIBRO 1°, TOMO 2°, PAGINA 75, N°416.

DIRECCION DEL INMUEBLE

predio: URBANO

predio B.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 1645

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-07-1984 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1698 DEL 19-06-1984 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

CC# 4901699 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210729644445805276

Nro Matrícula: 200-42990

Página 2 TURNO: 2021-200-1-74412

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 11:23:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-06-1999 Radicación: 1999-9067

Doc: OFICIO 388 DEL 04-06-1999 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 400 PROHIBICION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA NEIVA HUILA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-01-2000 Radicación: 2000-946

Doc: OFICIO 036 DEL 24-01-2000 JUZGADO 1 DE FAMILIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION PROHIBICION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 15-01-2004 Radicación: 2004-396

Doc: OFICIO SIN DEL 22-12-2003 ALCALDIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

CC# 4901699 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-08-2014 Radicación: 2014-200-6-13301

Doc: OFICIO 01400 DEL 08-08-2014 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

CC# 4901699 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-11-2019 Radicación: 2019-200-6-18320

Doc: OFICIO 1284 DEL 19-11-2019 JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ BORRERO FABIOLA

CC# 35487483



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210729644445805276

Nro Matrícula: 200-42990

Página 3 TURNO: 2021-200-1-74412

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 11:23:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

L: DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO

CC# 4901699 X

IRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

ALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

notación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

E ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

SUARIO: Realtech

IRNO: 2021-200-1-74412

FECHA: 29-07-2021

(PEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



ALCALDIA DE NEIVA

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 462734

Concepto: **PREDIAL UNIFICADO**

Fecha Exp.: 30/11/2021

Cédula: 4901699

Nombre: **DIAZ CALDERON JUAN ANTONIO .**

Dirección: C 53 1D 82

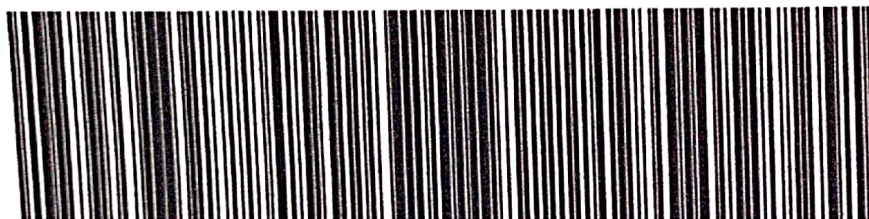
Valido Hasta: 31/12/2021

Cédula Catastral: 0101000000230011000000000

Avaluo : \$22.126.000,00

Terreno: 0 H. 58,00 M2

Área Construida: 58,00 M2



(415)7709998000506(8020)4901699(3900)0000462734(96)20211130

P.E. TESORERO

Expedido Para:

☐ Escritura

☒ Sucesión

☐ Hipoteca

☐ Usufructo

☐ Venta

☐ Desenglobe

☐ Trámites Embajada

☐ Dación en Pago

☐ Otro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2017-00675-00

Proceso : SUCESION
Demandante : JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO
Causante : JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, se da traslado a la **otra parte** por el término de tres (3) días hábiles, de la objeción al trabajo de partición presentado por el Dr. Diego Mauricio Cubides Barrero, para que, en dicho término, si lo considera, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace el abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO al abogado JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA, para seguir actuando en este proceso en representación de los señores NUBIA LEYVA FAJARDO, LUGRÁN ANDRÉS GRANADOS LEYVA y CONSTANZA GRANADOS LEYVA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

41001311000520170067500 Objeciones partición

Diego Mauricio Cubides Barrero <diego.cubides8@gmail.com>

Mar 14/09/2021 16:58

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inversioneslc@yahoo.es <inversioneslc@yahoo.es>; diamaran.p@gmail.com <diamaran.p@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

Objeciones Partición.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Asunto:	Aclaración al Trabajo de Partición y Adjudicación
Demandante:	JOSÉ ERNESTO GRANADOS y OTROS
Causante:	JOSÉ LUGRAN GRANADOS BARRERO (QEPD)
Radicado:	410013110005 20170067500

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, conforme la designación de la totalidad de los herederos NUBIA LEYVA FAJARDO, LUGRÁN ANDRÉS GRANADOS LEYVA, JOSÉ ERNESTO GRANADOS CHARRY y CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY, así como de la compañera permanente sobreviviente NUBIA LEYVA FAJARDO, respetuosamente manifiesto que se presentan las siguientes objeciones para ser corregidas por parte del designado partidor:

1. En la partida primera y en la segunda correspondientes a los bienes propios del causante, los lotes fúnebres en el apartado "denominación" aparecen como "loteD5-105", cuando lo correcto es que la partida segunda se denomine "loteD5-115"
2. En el acápite de Bienes Sociales se omite la partida "NOVENA" la cual fe relacionada en el inventario de bienes y avalúos, así:

"PARTIDA NOVENA: Derechos litigiosos del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva bajo radicado 41001310300320200022000 en el cual fungen demandante la sucesión de JOSÉ LUGRÁN GRANADOS BARRERA y como demandada la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA S.A.S y que en la actualidad se encuentra en la etapa de notificación a la demandada.

Avalúo: 0 PESOS (\$0)"

3. En el acápite de pasivos, dentro de la "partida segunda" el valor plasmado no corresponde al valor del impuesto predial adeudado del "lote 11", ya que el valor corresponde a \$4.239.000 y no al propuesto por el libelo de \$7.329.800
4. Dentro del acápite de partición de bienes sociales en la parte inferior al primer cuadro los pasivos corresponden a \$7.329.800 y no a \$4.031.496, por lo que es

necesario aclarar dicho punto.

5. Hay errores en el segundo cuadro respecto de la división de pasivos, si bien la sumatoria de las deudas sociales es \$7.329.800, lo dividido a cada uno es desigual y no corresponde al 50% para la compañera sobreviviente, y 12,5% para cada heredero.

6. El partidor omite repartir la "Partida Novena" del inventario de bienes y avalúos debidamente aprobado por las partes.

7. La hijuela primera del asignatario JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY equivale al 31.482% de la "PARTIDA SÉPTIMA DE LOS ACTIVOS" correspondiente al 31.482% % de la adjudicación de la propiedad sobre el Bien inmueble denominado EL SINU, y no al 60% del mismo, porcentaje que se debe corregir para no afectar la partición.

8. La hijuela segunda del asignatario CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY al 8.518% de la "PARTIDA SÉPTIMA DE LOS ACTIVOS" correspondiente al 31.482% % de la adjudicación de la propiedad sobre el Bien inmueble denominado EL SINU, y no al 60% del mismo, porcentaje que se debe corregir para no afectar la partición.

 Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Asunto:	Aclaración al Trabajo de Partición y Adjudicación
Demandante:	JOSÉ ERNESTO GRANADOS y OTROS
Causante:	JOSÉ LUGRAN GRANADOS BARRERO (QEPD)
Radicado:	41001311000520170067500

DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, conforme la designación de la totalidad de los herederos NUBIA LEYVA FAJARDO, LUGRÁN ANDRÉS GRANADOS LEYVA, JOSEÉ ERNESTO GRANADOS CHARRY y CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY, así como de la compañera permanente sobreviviente NUBIA LEYVA FAJARDO, respetuosamente manifiesto que se presentan las siguientes objeciones para ser corregidas por parte del designado partidor:

1. En la partida primera y en la segunda correspondientes a los bienes propios del causante, los lotes fúnebres en el apartado "denominación" aparecen como "loteD5-105", cuando lo correcto es que la partida segunda se denomine "loteD5-115"
2. En el acápite de Bienes Sociales se omite la partida "NOVENA" la cual fe relacionada en el inventario de bienes y avalúos, así:

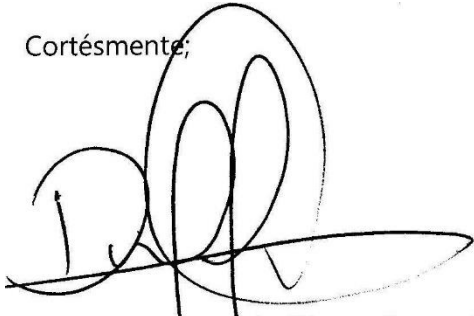
"PARTIDA NOVENA: Derechos litigiosos del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva bajo radicado 41001310300320200022000 en el cual fungen demandante la sucesión de JOSÉ LUGRÁN GRANADOS BARRERA y como demandada la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA S.A.S y que en la actualidad se encuentra en la etapa de notificación a la demandada.

Avalúo: 0 PESOS (\$0)"

3. En el acápite de pasivos, dentro de la "partida segunda" el valor plasmado no corresponde al valor del impuesto predial adeudado del "lote 11", ya que el valor corresponde a \$4.239.000 y no al propuesto por el libelo de \$7.329.800
4. Dentro del acápite de partición de bienes sociales en la parte inferior al primer cuadro los pasivos corresponden a \$7.329.800 y no a \$4.031.496, por lo que es necesario aclarar dicho punto.
5. Hay errores en el segundo cuadro respecto de la división de pasivos, si bien la sumatoria de las deudas sociales es \$7.329.800, lo dividido a cada uno es desigual y no corresponde al 50% para la compañera sobreviviente, y 12,5% para cada heredero.
6. El partidor omite repartir la "Partida Novena" del inventario de bienes y avalúos debidamente aprobado por las partes.
7. La hijuela primera del asignatario JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY equivale al 31.482% de la "PARTIDA SÉPTIMA DE LOS ACTIVOS" correspondiente al 31.482% % de la adjudicación de la propiedad sobre el Bien inmueble denominado EL SINU, y no al 60% del mismo, porcentaje que se debe corregir para no afectar la partición.

8. La hijuela segunda del asignatario CARLOS ALBERTO GRANADOS CHARRY al 8.518% de la "PARTIDA SÉPTIMA DE LOS ACTIVOS" correspondiente al 31.482% % de la adjudicación de la propiedad sobre el Bien inmueble denominado EL SINU, y no al 60% del mismo, porcentaje que se debe corregir para no afectar la partición.

Cortésmente;



DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO

CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)

T.P. 261.633 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00539-00

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : PABLO ALEJANDRO HENAO BARRAGAN
Demandado : JENNY GERALDINE ARAGON LOPEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente el despacho comisorio remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tolima), al tenor del artículo 40 del Código General del Proceso, en el cual se indica que la parte actora desistió de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00280-00

Proceso: SUCESION

Demandante: JUAN GABRIEL PEREZ DURAN

Causante: ISABEL DURAN DE PEREZ Y OTRO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la DIAN informa que se puede continuar con el trámite del proceso de la referencia; el despacho dispone correr traslado del trabajo de partición presentado por los abogados Rodney Becerra Medina y Helena Rosa Polania Cerón, a los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, con fundamento en el Artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00280-00

Proceso: SUCESION

Demandante: JUAN GABRIEL PEREZ DURAN

Causante: ISABEL DURAN DE PEREZ Y OTRO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la DIAN informa que se puede continuar con el trámite del proceso de la referencia; el despacho dispone correr traslado del trabajo de partición presentado por los abogados Rodney Becerra Medina y Helena Rosa Polania Cerón, a los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, con fundamento en el Artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTICIÓN PROCESO 2019-000280000

Rodney Becerra Medina <rbmabogado@yahoo.es>

Jue 18/11/2021 15:40

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Helena Polania <helenapolania@yahoo.com>; Helena Polania <helenapolania018@gmail.com>

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN

CAUSANTES: JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ.

RAD. 201900028000.

HELENA ROSA POLANIA CERÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No.36.068.718 de Neiva, Titular de la T.P. No. 133.459 C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.689.930 de Neiva y RODNEY BECERRA MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.705.415 de Neiva, titular de la T.P. No. 159.823 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del Señor JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN., mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.697.208 de Neiva, por medio del presente escrito, nos permitimos remitir adjunto TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los causantes sr. JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 130.056 de Bogotá e sra. ISABEL DURAN DE PEREZ.

Las notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones de correo electrónico:

HELENA ROSA POLANIA CERÓN: helenapolania@yahoo.com
helenapolania018@gmail.com

RODNEY BECERRA MEDINA: rbmabogado@yahoo.es

Atentamente,

HELENA ROSA POLANIA CERÓN,
C.C. No. 36068718 de Neiva,
T.P. No. 133.459 [C.S.J.](#)

RODNEY BECERRA MEDINA,
C.C. No. 7.705.415 de Neiva
T.P. No. 159.823 del C.S.J.

[Ama la tierra , el agua, el aire, ama a tu país.....ama a COLOMBIA...](#)

[Salva un árbol...no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites. Proteger el medio ambiente está también en su mano.](#)

[POR FAVOR SI VAS A REENVIAR ESTE CORREO, TOMA EN CUENTA LOS SIGUIENTES](#)

PUNTOS:

- 1.- Borra las dirección del remitente así como cualquier otra dirección que aparezca en el cuerpo del mensaje.
- 2.- Protege las direcciones de los destinatarios colocándolas en la línea de CCO, Lo que significa: (COPIA OCULTA)
- 3.- Combatir el spam es tarea de todos.

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN
CAUSANTES: JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ.
RAD. 201900028000.

HELENA ROSA POLANIA CERÓN, mayor de edad, identificado con C.C. **No.36.068.718** de Neiva, Titular de la T.P. No. 133.459 C.S.J., obrando en mi calidad de apodera del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **7.689.930** de Neiva y **RODNEY BECERRA MEDINA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.705.415 de Neiva, titular de la T.P. No. 159.823 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del Señor **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN.**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.697.208 de Neiva, por medio del presente escrito, nos permitimos remitir adjunto **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, de los causantes sr. **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 130.056 de Bogotá e sra. **ISABEL DURAN DE PEREZ.**

Las notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones de correo electrónico:

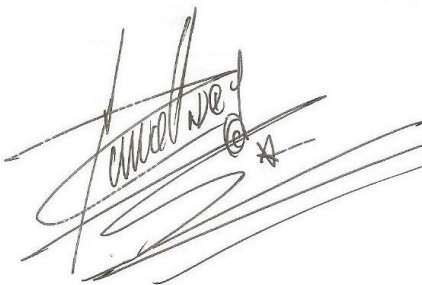
HELENA ROSA POLANIA CERÓN: helenapolania@yahoo.com

RODNEY BECERRA MEDINA: rbmabogado@yahoo.es

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERÓN,
C.C. No. 36068718 de Neiva,
T.P. No. 133.459 C.S.J.



RODNEY BECERRA MEDINA,
C.C. No. 7.705.415 de Neiva
T.P. No. 159.823 del C.S.J.

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E.S.D.

REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN
CAUSANTES: JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ.
RAD. 201900028000.

HELENA ROSA POLANIA CERÓN, mayor de edad, identificado con C.C. **No.36.068.718** de Neiva, Titular de la T.P. No. 133.459 C.S.J., obrando en mi calidad de apodera del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **7.689.930** de Neiva y **RODNEY BECERRA MEDINA**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.705.415 de Neiva, titular de la T.P. No. 159.823 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado del Señor **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN.**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.697.208 de Neiva, por medio del presente escrito, nos permitimos presentar **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, de los causantes sr. **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 130.056 de Bogotá e sra. **ISABEL DURAN DE PEREZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 26.414.863 de Neiva, actuación que realizamos en los siguientes términos:

Para los fines pertinentes me permito presentar al despacho observaciones preliminares, para dar claridad al trabajo de partición, así:

LIQUIDACION DE LA SUCESION DOBLE INTESTADA:

El causante sr. **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 130.056 de Bogotá, falleció en la ciudad de Neiva, el día 13 de agosto de 2003, conforme obra en su respetivo Registro Civil de Defunción.

La causante sra. **ISABEL DURAN DE PEREZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 26.414.863 de Neiva, quien falleció el día 11 de abril de 2019, conforme obra en su respetivo Registro Civil de Defunción.

Matrimonio y sociedad conyugal: Los causantes contrajeron matrimonio católico en la parroquia “La Inmaculada” de la ciudad de Neiva, con fecha 13 de diciembre de 1969, por lo tanto, a partir de la misma se conforma la sociedad conyugal, la cual se disuelve como consecuencia de la muerte del causante **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**.

Con ocasión al vínculo matrimonial se procrearon a los hijos **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN** y **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN**, quienes son mayores de edad, están llamados a heredar los bienes dejados por los causantes en su calidad de hijos legítimos.

HEREDEROS DE LOS CAUSANTES **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ.**

Se encuentran reconocidos como herederos de los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, los señores:

CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN, mayor de edad, identificado con C.C. No. **7.689.930** de Neiva
JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN., mayor de edad, identificado con C.C. No. **7.697.208** de Neiva.

ACERVO HEREDITARIO.

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de **\$132.975.000.00** y el valor del pasivo es de **\$1.156.900.00**.

En consecuencia, los bienes sociales del **ACTIVO**, son los siguientes:

PARTIDA ÚNICA: Bien inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, se identifica con el #4, la cual tiene una cabida aproximada de ciento cincuenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros cuadrados (159.85 M2), alinderada así: por el Norte en longitud 9.87 metros con el lote #3 del plano de subdivisión hoy casa y lote de Benjamín Rudas Chinchilla, por el Sur, en longitud de 10 metros con la calle 18A; por el Oriente en longitud de 16.10 metros, con el lote numero #2 del mismo plano de subdivisión hoy casa y lote de Francisco Rojas Polanco, y por el Occidente en longitud de 16.08 metros con el lote número #6 del mismo plano subdivisión.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, por compra realizada al **FONDO DE AHORRO PARA VIVIENDA INSCREDIAL – FAVI** mediante escritura pública No. 2587 del 23 de noviembre de 1972 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

AVALUO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$132.975.000.00**) M/CTE.

PASIVO:

PARTIDA UNICA: Obligación que por concepto de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020 por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00)** M/CTE.

TOTAL ACTIVO LIQUIDO SUCESORAL: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (**\$131.818.100.00**) M/CTE.

Para repartir y liquidar se tiene en cuenta:

BIENES SOCIALES: Relacionados en la partida **UNICA del activo**, de los inventarios y avalúos.

PASIVO SOCIAL: Relacionados en la partida **UNICA del pasivo**, de los inventarios y avalúos.

BIENES PROPIOS: No existen bienes propios de los causantes.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PRIMERO: Como hay un pasivo de equivalente a **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00)** M/CTE, se les adjudica a los cónyuges de manera

proporcional a cada uno en un porcentaje equivalente a un cincuenta por ciento (50%), para que se cancelen las mismas.

VALOR ACTIVO INVENTARIO: \$132.975.000.oo

VALOR PASIVO: \$1.156.900.oo.

SUMA A DISTRIBUIR: \$131.818.100.oo

SEGUNDO: GANANCIALES. La sociedad conyugal conformada por los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, se liquida y se le adjudica a cada uno de los cónyuges el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de los bienes sociales a título de gananciales de la siguiente manera:

Gananciales señor **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA \$65.909.050.oo**

Gananciales señora **ISABEL DURAN DE PEREZ \$65.909.050.oo**

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS:

PRIMERA HIJUELA: Le corresponde al cónyuge **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 130.056 de Bogotá, le corresponde por sus gananciales el cincuenta por ciento (50%) del total del activo líquido, esto es la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$65.909.050.oo) M/CTE.**

Para pagársela se integra y se paga así:

El cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso equivalente a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$66.487.500.oo) M/CTE**, sobre el bien relacionado en la partida **UNICA** de los inventarios y avalúos, con relación de un avalúo por valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$132.975.000.oo) M/CTE.**, que corresponde a: Bien inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, se identifica con el #4, la cual tiene una cabida aproximada de ciento cincuenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros cuadrados (159.85 M2), alinderada así: por el Norte en longitud 9.87 metros con el lote #3 del plano de subdivisión hoy casa y lote de Benjamín Rudas Chinchilla, por el Sur, en longitud de 10 metros con la calle 18A; por el Oriente en longitud de 16.10 metros, con el lote numero #2 del mismo plano de subdivisión hoy casa y lote de Francisco Rojas Polanco, y por el Occidente en longitud de 16.08 metros con el lote numero #6 del mismo plano subdivisión.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, por compra realizada al **FONDO DE AHORRO PARA VIVIENDA INSCREDIAL – FAVI** mediante escritura pública No. 2587 del 23 de noviembre de 1972 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Este derecho se adjudica en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$66.487.500.oo) M/CTE.**

Le corresponde al cónyuge **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 130.056 de Bogotá, pagar por concepto de pasivo la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUNTA PESOS (\$578.450.oo) M/CTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS**

MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE, por concepto de obligación de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020.

Valor de esta hijuela \$65.909.050.00

SEGUNDA HIJUELA: Le corresponde a la cónyuge **ISABEL DURAN DE PEREZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 26.414.863 de Neiva, le corresponde por sus gananciales el cincuenta por ciento (50%) del total del activo líquido, esto es la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$65.909.050.00) M/CTE**.

Para pagársela se integra y se paga así:

El cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso equivalente a la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$66.487.500.00) M/CTE**, sobre el bien relacionado en la partida **UNICA** de los inventarios y avalúos, con relación de un avalúo por valor de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$132.975.000.00) M/CTE.**, que corresponde a: Bien inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, se identifica con el #4, la cual tiene una cabida aproximada de ciento cincuenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros cuadrados (159.85 M2), alinderada así: por el Norte en longitud 9.87 metros con el lote #3 del plano de subdivisión hoy casa y lote de Benjamín Rudas Chinchilla, por el Sur, en longitud de 10 metros con la calle 18A; por el Oriente en longitud de 16.10 metros, con el lote numero #2 del mismo plano de subdivisión hoy casa y lote de Francisco Rojas Polanco, y por el Occidente en longitud de 16.08 metros con el lote numero #6 del mismo plano subdivisión.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, por compra realizada al **FONDO DE AHORRO PARA VIVIENDA INSCREDIAL – FAVI** mediante escritura pública No. 2587 del 23 de noviembre de 1972 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Este derecho se adjudica en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$66.487.500.00) M/CTE**.

Le corresponde a la cónyuge **ISABEL DURAN DE PEREZ**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 26.414.863 de Neiva, pagar por concepto de pasivo la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$578.450.00) M/CTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE**, por concepto de obligación de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020.

Valor de esta hijuela \$65.909.050.00

PASIVO. A los señores **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, les corresponde cancelar la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS**

PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE, que corresponde al valor de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE**, por concepto de obligación del de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020.

Cada uno pagara en una proporción al **CIENCUENTA POR CIENTO (50%)** cada una de las obligaciones, así:

El cincuenta por ciento (50%) de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO**, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUNTA PESOS (\$578.450.00) M/CTE**.

Para cancelar El pasivo de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se constituye esta hijuela por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE.**, suma cuyo pago estará a cargo de cada uno de los cónyuges en proporción del cincuenta por ciento (50%).

COMPROBACIÓN.

Valor de los bienes inventariados:	\$132.975.000.00
Pasivo Social:	\$ 1.156.900.00
Hijuela a favor de JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA	\$65.909.050.00
Hijuela a favor de ISABEL DURAN DE PEREZ	\$65.909.050.00
Sumas iguales	\$131.818.100.00

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

PRIMERO: Para liquidar se reparte como herencia el **CIEN POR CIENTO (100%)** del activo que compone el acervo hereditario, entre los herederos reconocidos en el presente proceso.

En consecuencia, la liquidación de los bienes herenciales es como se sigue:

Valor de los bienes inventariados: **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$132.975.000.00) M/CTE.**

Valor bienes inventarios y avalúos:

TOTAL ACTIVO INVENTARIO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$132.975.000.00) M/CTE.

VALOR DEL PASIVO: UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE.

VALOR ACTIVO LIQUIDO: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CEN PESOS (\$131.818.100.00) M/CTE.

SEGUNDO: COASIGNATARIOS: Son Coasignatarios de la sucesión en calidad de herederos de los causantes **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN** y **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN**.

Por lo tanto, la herencia se divide el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los bienes de los causantes, que componen el acervo hereditario para los legitimarios, así:

Legítima CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN	\$ 65.909.050.00
Legítima JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN	\$65.909.050.00
Sumas iguales:	\$131.818.100.00

I. DISTRIBUCION DE LAS HIJUELAS:

PRIMERA HIJUELA: Se le adjudica al señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **7.689.930** de Neiva, heredero reconocido en el proceso de sucesión, se integra y se paga, así:

1. **El 50%** en común y proindiviso equivalente a la suma de **\$ 66.487.975** sobre un avalúo relacionado en la partida **UNICA** de los inventarios y avalúos, por valor de **\$ 132.975.000.00**, que corresponde al cien por ciento (100%) del bien inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, se identifica con el **#4**, la cual tiene una cabida aproximada de ciento cincuenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros cuadrados (159.85 M2), alinderada así: por el Norte en longitud 9.87 metros con el lote **#3** del plano de subdivisión hoy casa y lote de Benjamín Rudas Chinchilla, por el Sur, en longitud de 10 metros con la calle 18A; por el Oriente en longitud de 16.10 metros, con el lote numero **#2** del mismo plano de subdivisión hoy casa y lote de Francisco Rojas Polanco, y por el Occidente en longitud de 16.08 metros con el lote número **#6** del mismo plano subdivisión.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, por compra realizada al **FONDO DE AHORRO PARA VIVIENDA INSCREDIAL – FAVI** mediante escritura pública No. 2587 del 23 de noviembre de 1972 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Este derecho se adjudica en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$66.487.500.00) M/CTE.**

Le corresponde al heredero **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. **7.689.930** de Neiva, pagar por concepto de pasivo la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUNTA PESOS (\$578.450.00) M/CTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUNTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE**, por concepto de obligación de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina

de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020.

Valor de esta hijuela \$65.909.050.oo.

SEGUNDA HIJUELA: Se le adjudica al señor **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN.**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.697.208 de Neiva, heredero reconocido en el proceso de sucesión, se integra y se paga, así:

1. **El 50%** en común y proindiviso equivalente a la suma de **\$ 66.487.975** sobre un avalúo relacionado en la partida **UNICA** de los inventarios y avalúos, por valor de **\$ 132.975.000.oo**, que corresponde al cien por ciento (100%) del bien inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, se identifica con el #4, la cual tiene una cabida aproximada de ciento cincuenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros cuadrados (159.85 M2), alinderada así: por el Norte en longitud 9.87 metros con el lote #3 del plano de subdivisión hoy casa y lote de Benjamín Rudas Chinchilla, por el Sur, en longitud de 10 metros con la calle 18A; por el Oriente en longitud de 16.10 metros, con el lote numero #2 del mismo plano de subdivisión hoy casa y lote de Francisco Rojas Polanco, y por el Occidente en longitud de 16.08 metros con el lote número #6 del mismo plano subdivisión.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por los causantes **JOSÉ MARÍA PÉREZ RIVERA E ISABEL DURAN DE PEREZ**, por compra realizada al **FONDO DE AHORRO PARA VIVIENDA INSCREDIAL – FAVI** mediante escritura pública No. 2587 del 23 de noviembre de 1972 otorgada ante la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Este derecho se adjudica en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE QUINIENTOS PESOS (\$66.487.500.oo) M/CTE.**

Le corresponde al heredero **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN.**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.697.208 de Neiva,, pagar por concepto de pasivo la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$578.450.oo) M/CTE**, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.oo) M/CTE**, por concepto de obligación de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020.

Valor de esta hijuela \$65.909.050.oo.

PASIVO. A los señores **CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN** y **JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN**, les corresponde cancelar la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.oo) M/CTE**, que corresponde al valor de la obligación relacionada en la partida **UNICA DEL PASIVO** equivalente a la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.oo) M/CTE**, por concepto de obligación del de impuesto predial recae sobre el inmueble denominado casa lote ubicada en la calle 18A No. 5A-65 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con matrícula

inmobiliaria No. 200-102733 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, identificado con cedula catastral No. 41001010201530011000, vigencia 2020.

Cada uno de los herederos pagara en una proporción al **CIENCUENTA POR CIENTO (50%)** cada una de las obligaciones, así:

El cincuenta por ciento (50%) de la obligación relacionada en la partida UNICA DEL PASIVO, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUNTA PESOS (\$578.450.00) M/CTE.**

Para cancelar El pasivo de la herencia, se constituye esta hijuela por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.156.900.00) M/CTE.**, suma cuyo pago estará a cargo de cada uno de los herederos en proporción del cincuenta por ciento (50%).

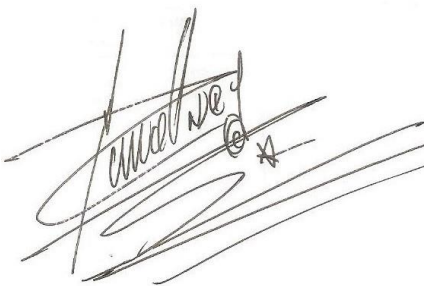
II. COMPROBACIÓN.

Total Activo Inventariado:		\$132.975.000.00
Pasivo:		\$ 1.156.900.00
Total Activo a Adjudicar:		\$131.818.100.00
Hijuela a favor de	CARLOS ALBERTO PÉREZ DURAN	\$65.909.050.00
Hijuela a favor de	JUAN GABRIEL PÉREZ DURAN	\$65.909.050.00
Sumas iguales		\$131.818.100.00

Atentamente,



HELENA ROSA POLANIA CERÓN,
C.C. No. 36068718 de Neiva,
T.P. No. 133.459 C.SJ.



RODNEY BECERRA MEDINA,
C.C. No. 7.705.415 de Neiva
T.P. No. 159.823 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00451-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y
FILIACION

EXTRAMATRIMONIAL Demandante : DIANA PAOLA
SANCHEZ BORRERO en

repres. del menor JUAN DAVID
MANCIPE SANCHEZ

Demandado : TEODORO ANTONIO WETHMAN

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

A fin de continuar con el trámite judicial, procederá el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- **FIJAR** el **DÍA MIÉRCOLES DOS (02) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado TEODORO ANTONIO WETHMAN, el menor JUAN DAVID MANCIPE SANCHEZ y su progenitora DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.

Como en la demanda se informa que el demandado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Rivera, solicítese a su Director, hacer comparecer al demandado al referido instituto en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00479-00

Proceso : REHACIMIENTO PARTICION
Demandante : MAURICIO CALLEJAS PERDOMO Y OTROS
Causante : MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, se da traslado a la **otra parte** por el término de tres (3) días hábiles, de la objeción al trabajo de partición presentado por el Dr. Cesar Augusto Nieto Velásquez, para que, en dicho término, si lo considera, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y a aporte los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Objeción Partición

Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Mar 30/11/2021 16:48

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alarconcamacho71@gmail.com <alarconcamacho71@gmail.com>

Señora

JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Sucesión Intestada de GUILLERMO CALLEJAS PACHECO y MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS

Rad. 41001311000520190047900

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, con todo respeto allego memorial objetando la partición.

Atentamente,

CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. 14.224.549

T. P. 31.487 C. S. J.

Señora

JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA

E S D

Ref. : Sucesión intestada de GUILLERMO CALLEJAS PACHECO y MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS.

Rad. 2019 - 479.

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.224.549 y con tarjeta profesional número 31.487 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de MARIA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO, MARIANA CALLEJAS PERDOMO, ANDERSON JAVIER CALLEJAS CAPERA, LUIS EDUARDO CALLEJAS CAPERA y DIEGO FERNANDO CALLEJAS CAPERA, todos mayores de edad y vecinos de Villavieja, hijos y herederos de los causantes GUILLERMO CALLEJAS PACHECO y MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS los cinco (5) primero, y, los tres (3) últimos nietos, hijos de JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO (q.e.p.d.) fallecido el día 7 de octubre de 2005 en Villavieja Huila, con fundamento en el artículo 509 del Código General del Proceso, presento objeción al trabajo de partición de los bienes de los causantes GUILLERMO CALLEJAS PACHECO y MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

- 1.- El día 26 de diciembre de 2003 falleció en la ciudad de Neiva Huila la señora MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS, de estado civil casada, y siendo su último domicilio la ciudad de Neiva.
- 2.- El día 01 de febrero de 2013 falleció en la ciudad de Neiva Huila el señor GUILLERMO CALLEJAS PACHECO, de estado civil casado, y siendo su ultimo domicilio la ciudad de Neiva.
- 3.- El día 07 de octubre de 2005 falleció en el municipio de Villavieja Huila el señor JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO, de estado civil casado (viudo), y siendo su ultimo domicilio el municipio de Villavieja.
- 4.- Los señores GUILLERMO CALLEJAS PACHECO y MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS, contrajeron matrimonio católico el día 08 de septiembre de 1961, en la parroquia de Natividad de Nuestra Señora, Diócesis del Espinal Tolima.
- 5.- De esta unión hubo seis (6) hijos, llamados: MARIA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO, MARIANA CALLEJAS PERDOMO y JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO (fallecido).

6.- JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO, fallecido el día 07 de octubre de 2005, estado civil soltero, tuvo cinco (5) hijos, llamados: ANDERSON JAVIER CALLEJAS CAPERA, LUIS EDUARDO CALLEJAS CAPERA, DIEGO FERNANDO CALLEJAS CAPERA, ERIKA TATIANA CALLEJAS RODRIGUEZ y OLGA LUCIA CALLEJAS RODRIGUEZ.

7.- MARIA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO y MARIANA CALLEJAS PERDOMO, son cesionarios de los derechos que le corresponden a GUILLERMO CALLEJAS PACHECO en la sucesión de su esposa MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS, conforme al negocio jurídico plasmado en la escritura pública 32 de la Notaría Unica de Aipe de 14 de febrero de 2009, que obra en el expediente.

8.- En el trabajo de partición presentado y del que se nos da traslado, el señor partidor no tuvo en cuenta la escritura pública 32 de la Notaría Unica de Aipe de 14 de febrero de 2009, que obra en el expediente, porque si la hubiera tenido en cuenta, no habría realizado el trabajo de partición como lo hizo que es adjudicando a los herederos de JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO, fallecido el día 07 de octubre de 2005, cinco (5) hijos en total, llamados: ANDERSON JAVIER CALLEJAS CAPERA, LUIS EDUARDO CALLEJAS CAPERA, DIEGO FERNANDO CALLEJAS CAPERA, ERIKA TATIANA CALLEJAS RODRIGUEZ y OLGA LUCIA CALLEJAS RODRIGUEZ, un derecho en conjunto igual al de sus tios: MARIA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO y MARIANA CALLEJAS PERDOMO, cuando ellos no tienen derecho a reclamar herencia en los gananciales de la sociedad conyugal de GUILLERMO CALLEJAS PACHECO en la sucesión de su esposa MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS, porque mediante la escritura pública 32 de la Notaría Unica de Aipe de 14 de febrero de 2009, que obra en el expediente, cedió esos derechos.

9.- Conforme a lo anterior y en forma resumida, la sucesión de MARIA DEL ROSARIO PERDOMO DE CALLEJAS, debe distribuirse entre sus seis (6) hijos, uno de los cuales está fallecido, JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO y en su representación se presentan cinco (5) hijos. La sucesión de GUILLERMO CALLEJAS PACHECO, debe distribuirse entre cinco (5) hijos, sin que en ella reclame parte alguna JOSE DIEGO CALLEJAS PERDOMO y sus hijos en representación, porque en vida ese causante cedió los gananciales en la sociedad conyugal a MARIA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO y MARIANA CALLEJAS PERDOMO.

PRETENSION

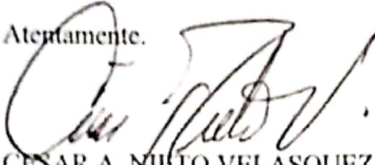
Por las razones expuestas solicito al despacho que ordene rehacer la partición, teniendo en cuenta la cesión de los gananciales en la sociedad conyugal que realizó GUILLERMO CALLEJAS PACHECO, en favor de sus hijos MARIA PATRICIA CALLEJAS PERDOMO, TULIA CALLEJAS PERDOMO, EDELMIRA CALLEJAS PERDOMO, MAURICIO CALLEJAS PERDOMO y MARIANA CALLEJAS PERDOMO, mediante la

escritura pública 32 de la Notaría Única de Aipe de 14 de febrero de 2009, que obra en el expediente.

PRUEBAS

Solicito tenga como prueba la escritura pública 32 de la Notaría Única de Aipe de 14 de febrero de 2009, que obra en el expediente y se presentó con la demanda de petición de herencia, que prosperó y por la que se está rehaciendo la partición.

Atentamente.



CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. #14.224.549 de Ibagué

T. P. #31.487 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00021-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS Andres.casagua@correo.policia.gov.co DIANA MARCELA CASAGUA ROJAS dianamarcelacasagrojus@hotmail.com STEFANY CASAGUA ROJAS fanycasagua@hotmail.com HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
APODERADO	FERNANDO CULMA OLAYA
DTE	ferculma@hotmail.com
DEMANDADO	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
APODERADO DDO:	RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ quinterogilconsultores.penal@gmail.com Celular: 3162377612
CURADOR	FERNANDO BARETO RIVERA
HEREDEROS	ferbari18@hotmail.com
IND.	Celular: 3174337280
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00021-00

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Comandante de Departamento de Policía Tolima el día 12 de enero de 2022, donde informa que el competente para atender el requerimiento del 06 de diciembre de 2021, es el Comandante de Departamento de Policía Caquetá, en consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Coronel ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, Comandante de Departamento de Policía Caquetá o quien haga sus veces, para que **comunique** la nueva fecha de la audiencia que se llevará a cabo el **DÍA 31 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.,** al señor ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.708, heredero determinado de la señora ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ.

SEGUNDO: SOLICITAR al Coronel ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, Comandante de Departamento de Policía Caquetá o quien haga sus veces para que, en la fecha indicada, el señor ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, se encuentre en un lugar donde tenga acceso a internet y pueda asistir virtualmente a la segunda audiencia.

TERCERO: REQUERIR al Coronel ÓSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, Comandante de Departamento de Policía Caquetá o quien haga sus veces,

para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación, informe al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co si el señor ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.708 en el período comprendido entre el 11 y el 23 de noviembre de 2021, se encontraba laborando en un lugar sin señal y sin conexión a internet que le impidiera asistir a la audiencia que tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2021 a las 08:30 am.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: PRCOESO 2020-21 OFICIO 2554

DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>

Mié 12/01/2022 11:13

Para: DECAQ COMAN <decaq.coman@policia.gov.co>

CC: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ibagué, 12 de enero de 2022

Respetuosamente y de conformidad con lo previsto en el Art. 23 de la CP de 1991, en concordancia con los Art. 13 y 21 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 1755 de 2015, Art. 11 de la Resolución 05839 de 2015, de manera respetuosa me permito remitir información allegada al correo institucional del Comando de Departamento DETOL , por considerarlo de su competencia, ***teniendo en cuenta que le funcionario labora en el Departamento de Policía Caquetá*** de acuerdo al SIATH.

Lo anterior para que se tenga a bien ordene a quién corresponda, realice las actividades conducentes y proceda con las actuaciones de ley a que haya lugar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Instructivo 043 DIPON-SEGEN DEL 19/12/15 y en el marco de la Ley 1755 de 2015 “Artículo 21. Funcionario sin competencia. Respetuosamente se tramita en medio digital por competencia jurisdiccional.

DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR CORRER TRASLADO DEL OFICIO A QUIEN CORRESPONDA.

Atentamente,



ES UN
HONOR
SER POLICÍA

Coronel
NESTOR RAUL CEPEDA CIFUENTES
Comandante de Departamento de Policía Tolima
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Departamento de Policía Tolima

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de enero de 2022 10:29 a. m.

Para: DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>

Asunto: RE: PRCOESO 2020-21 OFICIO 2554

Cordial Saludo

Agradeciendo su acostumbrada colaboración, nos permitimos requerir información acerca del trámite que se impartió al oficio No. 2020-00021-2616 del 06 de diciembre de 2021

Quedamos atentos a cualquier novedad



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 15:14

Para: DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>

Asunto: RE: PRCOESO 2020-21 OFICIO 2554

Neiva, 06 de diciembre de 2021

Cordial Saludo

En atención al correo que antecede, nos permitimos informar que el nombre correcto de la persona a notificar es **ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.708, para tal efecto, remitimos el oficio No. 2020-00021-2616 del 06 de diciembre de 2021.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a cualquier novedad.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>

Enviado: sábado, 4 de diciembre de 2021 15:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PRCOESO 2020-21 OFICIO 2554

Ibagué, 04 de diciembre de 2021

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar en atención al correo y archivo adjunto allegado al correo institucional del Departamento de Policía Tolima, nos permitimos solicitar sea confirmado los apellidos y nombres del funcionario policial y/o ciudadano citado y confirmar si es policía teniendo en cuenta que al verificar en el sistema de información para la gestión del Talento humano SIATH por número de cedula y nombres y apellidos relacionado en su oficio (FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ C.C. 19.422.710) este no corresponde a ningún funcionario policial o sea aportada más información precisa para realizar lo correspondiente.

Lo anterior se hace necesario con el fin de direccionar acertadamente su solicitud y que la unidad donde pueda laborar lo notifique debidamente.

Atentamente,



Intendente
YOHN ALEXANDER CABEZAS MOLANO
Secretario Privado Comando de Departamento (E)
Teléfono: 2739999 Ext. 33306
Celular: 3203052516
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Departamento de Policía Tolima

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 4 de diciembre de 2021 3:01 p. m.

Para: DETOL COMAN <detol.coman@policia.gov.co>

Asunto: PRCOESO 2020-21 OFICIO 2554

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINE PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

NEIVA- HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 06 de diciembre de 2021

Oficio No. 2020-00021-2616

Señor General
OSCAR ATEHORTUA DUQUE
COMANDO DE POLICÍA
CARRERA 59 No. 26 – 21 CAN
detol.coman@policia.gov.co
BOGOTA D.C.

Referencia

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 410013110005 2020 00021 00
Demandante: ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
C.C. 55.176.235
Demandado: FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ
C.C. 19.422.710

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle, para que, a través de la oficina de personal, **comunique** la nueva fecha de la audiencia que se llevará a cabo el **DÍA 31 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.,** al señor ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.708, heredero determinado de la señora ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ. Se solicita de su colaboración para que, en la fecha indicada, el señor ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, se encuentre en un lugar donde tenga acceso a internet y pueda asistir virtualmente a la segunda audiencia.

Informar en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación si el señor ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.290.708 en el período comprendido entre el 11 y el 23 de noviembre se encontraba laborando en un lugar sin señal y sin conexión a internet que le impidiera asistir a la audiencia que tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2021 a las 08:30 am.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA- 2DA INSTANCIA
DEMANDANTES: MARÍA EMILCE ZULETA VARGAS Y OTROS
CAUSANTES: JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA VARGAS DE
ZULETA
ACTUACIÓN: SENTENCIA
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00197-00**

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidos (2022)

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto contra providencia proferida el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en proceso de Sucesión con radicado 410014003008-2017-000647-00.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de Noviembre de 2017 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes José Domingo Zuleta Perdomo y Luisa Rita Vargas de Zuleta, y reconoce como herederos de los mismos a María Emilce Zuleta Vargas, Deisa Zuleta Vargas, Yanid Zuleta Vargas, Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Yoislenny Fernández Zuleta, Andrés Fabián Fernández Zuleta.

En el mismo proveído se reconoce a Alirio Zuleta Vargas, Odilia Zuleta Vargas, Alberto Zuleta Vargas, Fredy Zuleta Vargas y Arley Zuleta Vargas como herederos forzosos de los causantes, hijos de los mismos y a Leonardo Palencia Zuleta como heredero forzoso por transmisión en calidad de nieto de éstos.

En audiencia del 18 de junio de 2019, el Juzgado aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos de los causantes, quedando el mismo con dos partidas en el activo, la primera correspondiente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-103371 con avalúo de \$42.729.000.00 y la segunda a los frutos civiles generados por el mismo, con avalúo de \$2.486.755.00, sin pasivos, decretándose la partición y designando al abogado Jorge William Díaz Hurtado como partidador.

Presentado el trabajo de partición, el mismo fue objetado por la apoderada judicial de los demandantes y de otros herederos, por no haber sido realizada correctamente la operación aritmética y no indicarse con claridad el porcentaje sobre los derechos

que a los herederos Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Leonardo Palencia Zuleta, Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta les corresponde sobre el bien inmueble enlistado en la partida primera, toda vez que debió aplicarse a los hermanos Palencia Zuleta 1/30 parte y a los hermanos Fernández Zuleta 1/20 y haberse citado erróneamente el valor asignado a cada causante en la liquidación de la sociedad conyugal.

En proveído del 16 de enero de 2020, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva encontró fundada la objeción al trabajo de partición y en consecuencia, ordenó se rehiciera el mismo con el fin de que se corrigieran los yerros advertidos en el escrito de objeción.

Presentado el trabajo de partición, mediante sentencia del 9 de marzo de 2020, el juez de primera instancia le impartió aprobación, al considerar que el partidor liquidó en debida forma y con base en lo discurrido en el trámite del proceso.

En contra de dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, en cuyo sustento reitera los argumentos expuestos en la objeción al trabajo de partición. La alzada fue concedida en el efecto suspensivo mediante auto del 20 de agosto de 2020, remitida a este Juzgado con oficio del 07 de septiembre del mismo año, ante el cual se hicieron varios requerimientos por no ser remitido el expediente digital en forma completa y con los protocolos exigidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y disposiciones del Decreto 806 de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante y otros herederos de los causantes JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en proceso sucesorio de los mismos, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición presentado a pesar de no haber realizado el partidor la corrección respectiva, conforme a las indicaciones advertidas por dicho despacho judicial en auto proferido el 16 de enero de 2020, en el que encuentra fundadas las objeciones al mismo, por presentar errores aritméticos en la liquidación de la sociedad conyugal y algunos yerros en las adjudicaciones, y dispone rehacer el mismo.

Refiere que si bien es cierto fueron corregidos los errores aritméticos en la liquidación de la sociedad conyugal, al rehacerse el trabajo de partición continuaron los yerros en la adjudicación de los herederos Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Leonardo Palencia Zuleta, hijos de la extinta Nilvia Zuleta Vargas, y Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Hernández Zuleta, hijos de la también fallecida, Yudarcid Zuleta Vargas, a quienes el partidor no les adjudicó con exactitud y precisión su derecho de cuota en el bien correspondiente a la partida primera, a pesar de que al ser resuelta la objeción presentada quedaron esclarecidos los porcentajes a asignar a cada uno de éstos.

En el caso de los tres hijos de la extinta Nilvia Zuleta Vargas, refiere que éstos heredan en partes iguales la porción que le correspondía a su progenitora, es decir 1/10 parte, y 1/30 parte de la masa herencial.

Respecto de los dos hijos de la señora Yudarcid Zuleta Vargas, señala que éstos heredan por iguales partes la porción que le correspondía a su madre, como es 1/10 parte, lo que quiere decir que a cada uno le corresponde 1/20 parte de la masa herencial.

Finalmente señala que la situación presentada impide que se apruebe la partición, toda vez que en la misma no fue precisado el porcentaje cierto adjudicado a los referidos herederos en el bien inmueble relacionado en la partida primera, lo que puede generar que no se pueda realizar su inscripción en el respectivo folio inmobiliario, como quiera que en el presente caso no arroja como resultado el 100% del mismo luego de ser sumadas todas las adjudicaciones, razón por la que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene al partidor rehaga el trabajo conforme a los reparos elevados en la objeción respecto de las hijuelas de los herederos Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta, Leonardo Palencia Zuleta, Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta.

En el término de traslado para la sustentación del recurso, la parte apelante ratificó los fundamentos esgrimidos con la presentación del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código General del Proceso, es competente este despacho judicial para resolver el recurso de apelación que nos ocupa.

Para tal fin es de anotar que el artículo 509 del Código General del Proceso en el numeral 4º dispone que una vez presentada la partición, *"Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito."*

A su turno el numeral 6º del citado artículo, señala que una vez rehecha la partición, si el juez la encuentra ajustada conforme al auto que ordenó modificarla, la aprobará mediante sentencia, o de lo contrario a través de auto dispondrá que se reajuste en el término que indique.

En atención a la norma procesal citada, se observa que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante auto del 16 de enero de 2020, atendiendo la objeción a la partición presentada por la apoderada de algunos herederos del proceso sucesorio, encontró fundada la misma y ordenó al partidor rehacerla conforme a los yerros fundamento de la misma, los que fueron corregidos según dicho despacho judicial, como quiera que mediante sentencia del 09 de marzo del mismo año dispuso su aprobación.

Empero, advierte este Despacho que al rehacerse el trabajo de partición, solamente fue corregido el valor de los gananciales que le corresponden a cada uno de los causantes, inicialmente relacionado por \$22.607.877,50, sin que se observe modificación alguna respecto de las demás inconsistencias que fundamentan la objeción, relacionadas con la inexactitud en las adjudicaciones, tal como lo ordenó el mismo despacho judicial en auto que se cita, argumento que sustenta el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia que lo aprueba.

De esta suerte, ha de señalarse que el partidor designado debe ceñirse a las reglas para la distribución hereditaria, enlistadas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, debiendo tener presente al momento de realizar la adjudicación de la masa sucesoral, la forma en que concurrieron los herederos al proceso.

En ese sentido y como se advierte que en el proceso sucesorio, fueron reconocidos 13 herederos, 8 de ellos hijos de los causantes, como son Alberto Zuleta Vargas, Fredy Zuleta Vargas, Arley Zuleta Vargas, María Odilia Zuleta Vargas, María Emilce Zuleta Vargas, Deisa Zuleta Vargas, Yanid Zuleta Vargas y Alirio Zuleta Vargas; Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta y Leonardo Palencia Zuleta, por transmisión de su progenitora Nilvia Zuleta Vargas; Yoisleny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta, por transmisión de su progenitora Yudarcid Zuleta Vargas, ha de tenerse presente para la adjudicación de los 5 últimos, si éstos últimos heredan por dicha figura, tal como fueron reconocidos en el proceso, o por el contrario lo hacen por Representación de las fallecidas, Nilvia y Yudarcid Zuleta Vargas, hijas de los causantes JOSÉ DOMINGO ZULETA PERDOMO Y LUISA RITA VARGAS DE ZULETA.

En el caso de la Sucesión por Transmisión el artículo 1014 del Código Civil, indica: *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aún cuando fallezca sin saber que se le ha deferido."*

A su vez, el artículo 1041 del Código Civil, señala: *"Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."*

Ahora bien, el reparo contra la sentencia que aprobó la partición tiene que ver con el porcentaje de la masa sucesoral adjudicado a los herederos que no suceden por derecho personal, al ser descendientes de dos hijas fallecidas de los causantes, es imperioso señalar lo dispuesto por el artículo 1042 del Código Civil, en punto de la forma como heredan los que no suceden por dicho derecho, así: *"Los que suceden por representación heredan por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente"*, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1111 del 24 de octubre de 2001¹.

En dicha providencia, el máximo órgano constitucional cita de manera clara la diferencia entre la sucesión por representación y por cabezas (transmisión), así:

"En el caso del artículo 1042 del Código Civil la distinción entre la sucesión por representación y la sucesión por cabezas tiene un fundamento diáfano que es la condición que en cada una de estas hipótesis ostentan las personas que son llamadas a recibir una herencia: el primer caso, los representantes -que no son herederos del causante- adquieren su vocación herencial en razón de la pre - muerte del heredero y mientras este hecho no sucede son titulares de algo semejante a una simple expectativa. En el segundo caso, los herederos están llamados por derecho propio y

cierto a recibir su porción hereditaria, puesto que respecto de ellos es que opera la transmisión de los bienes de una persona con ocasión de su deceso.

De manera que si la transmisión de los bienes del causante se cumple respecto de sus herederos, y los representantes carecen de esta condición, mal haría en extenderseles a estos tal prerrogativa, ya que se les estaría reconociendo una condición que no pueden ostentar en la sucesión del de cujus.”

En atención a las disposiciones legales enlistadas, para el caso de Leidy Yurany Palencia Zuleta, Sandra Palencia Zuleta y Leonardo Palencia Zuleta, herederos de Nilvia Zuleta Vargas, la vocación hereditaria que les asiste en la sucesión de José Domingo Zuleta Perdomo y Luisa Rita Vargas de Zuleta, es por representación de su progenitora, en razón de la pre-muerte de ésta con respecto a sus padres, lo que quiere decir que heredan por estirpe, al tenor del artículo 1042 del Código Civil.

Respecto de Yoislenny Fernández Zuleta y Andrés Fabián Fernández Zuleta, herederos de la señora Yudarcid Zuleta Vargas, a su vez hija de los causantes José Domingo Zuleta Perdomo y Luisa Rita Vargas de Zuleta, tal como se reconoció en el proceso sucesorio, les asiste el derecho a recibir por transmisión de su progenitora, la herencia que a ésta le correspondía por el deceso de su padre, como quiera falleció sin haber ejercido el derecho de aceptar o repudiar la herencia que transmitió a sus descendientes Yoislenny y Andrés Fabián, debiendo en tal sentido realizarse la adjudicación sobre los bienes que componen la masa sucesoral.

Finalmente, ha de señalarse que la parte apelante censura no haberse realizado correctamente la operación aritmética al momento de adjudicarse a los herederos de Nilvia y Yudarcid Zuleta Vargas, el derecho que les asiste sobre la partida primera del activo inventariado, ya que para el caso de los primeros debió ser 1/30 parte y de los segundos 1/20; sin embargo, al hacer los cálculos matemáticos respectivos conforme a lo indicado, se advierte que el derecho sería inferior al que realmente les asiste.

Sin embargo, y como quiera que en la providencia impugnada fue aprobado el trabajo de partición de los bienes inventariados, reconociendo a los herederos de Nilvia y Yudarcid Zuleta Vargas su vocación hereditaria por transmisión de sus progenitoras, cuando a los primeros les asiste el derecho por representación, se revocará la misma, y en su lugar se dispondrá que se ordene al partidor rehaga la partición conforme a las directrices aquí señaladas. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º, artículo 365 del Código General del Proceso).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 09 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y, en su lugar, **DISPONER** que se ordene al partidor rehaga el trabajo de partición conforme a las consideraciones señaladas y en atención a las reglas que para tal fin enlistan los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00287-00

Proceso : NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
Demandante : MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO
Demandado : RICARDO CHARRY RINCON
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de noviembre 30 de 2021, en donde se dirime el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO 1654

Maria Elcy Calderon Useche <mcalderu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 7:00

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

La presente para enviar en archivo adjunto el oficio y auto para su conocimiento

Atte.,

MARIA ELCY CALDERON USECHE

Notificadora

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Expediente No. 41001-22-14-000-2021-00223-00

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** y **QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, para conocer del proceso de nulidad de escritura pública de **MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO** quien se anunció como heredero de **AMANDA LOZANO CUÉLLAR** contra **RICARDO CHARRY RINCÓN**.

ANTECEDENTES

MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO, anunciándose como heredero de AMANDA LOZANO CUÉLLAR (*madre*), presentó demanda declarativa contra RICARDO CHARRY RINCÓN ante los juzgados de familia de Neiva, con el fin que se declare la nulidad de la escritura pública 289 de 7 de febrero de 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, por la cual se reconoció la existencia de una unión marital de hecho entre su extinta progenitora y el demandado.

En el escrito introductorio, se atribuye el conocimiento a las autoridades de familia con base en el numeral 1° del artículo 22 del CGP, es decir, por tratarse de un asunto “(...) *contencioso de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*”.

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el que por auto de 23 de septiembre de 2021, rehusó el conocimiento y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de esta ciudad. En síntesis, sostuvo que la pretensión no se encuadraba en ninguno de los eventos contemplados en los artículos 21 y 22 del CGP para que fuera conocida por un juez de dicha especialidad, y por el contrario, estimó que la regla competencial la determinaba el numeral 11 del canon 20 *ibídem*.

Efectuado el nuevo reparto, se atribuyó el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, el que con proveído de 30 de septiembre pasado, planteó conflicto negativo de competencia. En esencia, afirmó que la pretensión debía ser ventilada por la especialidad de familia, porque se busca, que fruto de la declaratoria de nulidad de la escritura pública que reconoció la unión marital de hecho entre la causante AMANDA LOZANO CUÉLLAR y RICARDO CHARRY RINCÓN, se extinga todo derecho que pueda reclamar el demandado respecto de los bienes de aquella, y en su lugar, hagan parte de la masa herencial, concretando, que en definitiva se trata de un litigio sobre si los bienes de la compañera fallecida pertenecen o no a la sociedad patrimonial (Art. 22-16 CGP); lo anterior, sin perjuicio que a las voces del numeral 18 del mismo canon 22 *ibídem*, los jueces de familia conocen de las controversias relativas a la “*reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales*”.

CONSIDERACIONES

Competencia

Tomando en cuenta los estrados judiciales enfrentados, corresponde resolver este conflicto al suscrito Magistrado sustanciador, de conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP en concordancia con el canon 18 de la Ley 270 de 1996.

Problema jurídico

Determinar el juez competente para conocer del proceso de verbal que persigue la declaratoria de nulidad del acto escriturario que reconoció una unión marital de hecho, en el que se discute cuál de los dos foros se debe



aplicar al caso concreto, esto es, si el 11 del artículo 20 del CGP o el 16 y 18 del canon 22 *ibídem*.

Solución al caso concreto

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe con la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.

En lo que concierne a la disputa planteada se tiene, que la disposición con base en la cual el Juzgado Quinto de Familia de Neiva rehusó conocer del proceso verbal que busca la declaratoria de nulidad de un acto escriturario constitutivo de unión marital de hecho es el numeral 11 del artículo 20 del CGP, que consagra la competencia genérica de dichas autoridades cuando el proceso sometido a la jurisdicción no está asignado a otro juez. Entre tanto, quien propone el conflicto negativo se apoya en los numerales 16 y 18 del artículo 22 del CGP, para excusar el conocimiento del proceso. Al respecto, las normas en cita consagran:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

(...)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”.

Pues bien, tomando en cuenta que la reclamación se dirige a dejar sin efectos una escritura pública, aspecto que se relaciona con la eficacia de un acto notarial, es claro que la competencia para conocer del asunto corresponde al juez civil, más allá de los efectos que se irradian frente a los derechos hereditarios del actor o los que eventualmente puedan corresponder al demandado como compañero permanente de la extinta AMANDA LOZANO CUÉLLAR.

En efecto, los artículos 21 y 22 del CGP no contienen una disposición que habilite al juez de familia para ventilar una pretensión de esta naturaleza, *contrario sensu*, el numeral 1º del canon 20 *ibídem* consagra la regla genérica consistente en que, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los asuntos de naturaleza contenciosa de mayor cuantía.

Lo anterior encuentra eco en lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3743-2017, según el cual

*“(…) los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, **con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”** (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533) (...) tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos”¹.*

Nótese, que a pesar que la tesis que sostiene la Corporación de cierre se refiere a juicios de simulación, el razonamiento que se hace en aquella decisión puede trasladarse al escenario planteado en el caso concreto, pues

¹ Negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



es notorio cómo la parte demandante busca que, a través de la declaratoria de nulidad de la escritura pública precitada (*eficacia de un acto jurídico*), el demandado no pueda reclamar derechos como compañero permanente de su extinta madre, y por el contrario, los bienes de la causante puedan ingresar al haber sucesoral para su consecuente partición entre los herederos, estos últimos, siendo los eventuales efectos de la decisión invalidante que no mutan la naturaleza ni la competencia del juez natural de la causa.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre las dos autoridades judiciales de diferente especialidad, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado

Firmado Por:

Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ab29ec5b8868f788d8ea94c0f308249d30cf1b41149c094f468c5a08ae7f80**

Documento generado en 30/11/2021 10:17:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1654
Neiva, 1 de diciembre de 2021

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Neiva

Asunto: **Proceso Radicación 41001-22-14-000-2021-00223-00**

Atendiendo lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre del año en curso, dictado por el Honorable Magistrado **MARCO AURELIO BASTO TOVAR** en el proceso del asunto, promovido por **MIGUEL MAURICIO RÍOS LOZANO** contra **RICARDO CHARRY RINCÓN** se le comunica y remite copia de la providencia en mención para lo pertinente.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

mecu



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00183-00

Proceso : SUCESION
Demandante : LUCERO GUEVARA
Causante : JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora, teniendo en cuenta que allega certificados por parte de la empresa de correos en los cuales se indica que la dirección de un demandado no existe y el otro se trasladó; y que desconoce otra dirección en donde pueden ser notificados.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento a los señores FERNANDO y RUFINO GUEVARA FIERRO, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que textualmente dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00217-
00

PROCESO	INDIGNIDAD SUCESORAL
DEMANDANTE	ÁNGELA ROA GUTIÉRREZ angelaroa551@gmail.com Celular: 3115568061
APODERADO DTE:	GERMÁN GUSTAVO DÍAZ FORERO gergusdifo@hotmail.com
DEMANDADO	ERMINSO OBANDO SERRANO
APODERADO DDO:	CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSÁN carlosrivasdussan@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00217-00

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Fondo Nacional del Ahorro el día 04 de agosto de 2021.

De otra parte y en atención al memorial del 24 de agosto de 2021, el Juzgado DISPONE:

- **OFICIAR** a SEGUROS BOLÍVAR, para que **en el término perentorio de tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el monto, el número de cuenta y banco donde fueron consignados los dineros que le fueron reconocidos y pagados al señor ERMINSO OBANDO SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.906 con ocasión al fallecimiento de su hijo JOSÉ ERMINSO OBANDO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.279.514. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
- **REQUERIR** a la parte actora para que aclare la solicitud respecto de *oficiar a CIFIN y DATA CREDITO para que indique al pasivo que cuentas le figuran en su base de datos, con el fin de que sea decretado el embargo de las mismas.*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Respuesta Rad. 41001311000520210021700 CC 1075279514

Maria Angelica Diaz Lopez <MdiazL@fna.gov.co>

Mié 04/08/2021 11:28

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (182 KB)

16. 1075279514.pdf;

Buenos días,

Adjunto remitimos respuesta al comunicado radicado en el FNA.

Cordialmente

Maria Angelica Diaz Lopez*Secretario Ejecutivo 03*

Cesantias - Torre Centro de Convenciones Piso 3

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

MdiazL@fna.gov.co

3810150 ext.:7004

La Entidad se reserva el derecho de acceder y revelar todos los mensajes enviados por medio del sistema de correo electrónico para cualquier propósito. Para este efecto, el funcionario, temporal, practicante, proveedor de servicios o contratista autorizará a la Entidad para realizar las revisiones y/o auditorías respectivas directamente o a través de terceros, entendiendo que el uso de correo electrónico es de carácter institucional. Este mensaje fue revisado con software antivirus antes de su transmisión, por lo que el Fondo Nacional del Ahorro no se hace responsable de los posibles daños causados por el mismo. Los comentarios realizados en este correo son del remitente y no reflejan necesariamente la posición del Fondo Nacional del Ahorro. Si Usted recibe este correo electrónico por error, le rogamos lo borre de inmediato ya que puede contener información privada o confidencial y su uso está sometido a las normas legales vigentes. El Fondo Nacional del Ahorro no se hace responsable de los contenidos, opiniones o archivos adjuntos que el remitente del correo pueda enviar, siendo éste el único responsable.



01-2303-202108020400448

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Palacio de Justicia Oficina 207

NEIVA / HUILA

01-2303-202108020400448

Referencia: Respuesta Oficio No.2021-00217-598 de fecha 28 de julio de 2021
Proceso Indignidad Sucesoral
Rad. 41001311000520210021700
Radicado Interno FNA 30-2303-202107280004385
Causante OBANDO ROA JOSE ERMINSO
Identificado con C.C. 1075279514
Con Anexos

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 28 de julio del 2021 a través de la herramienta de gestión documental, en el cual aclarar que el proceso de EMBARGO corresponde sobre los dineros del señor **OBANDO ROA JOSE ERMINSO** identificado con C.C. **1075279514 (q.e.p.d)**, nos permitimos notificar que se ha actualizado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 100% cuya demandante es **ROA GUTIERREZ ANGELA** identificada con C.C. **55166230**.

Adicionalmente, conforme su solicitud se ha puesto a disposición del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA** los dineros con orden de pago No. 7726837 por valor de \$ 7.050.397 el día 30 de julio de 2021 dando cumplimiento a la medida.

Cordialmente,

ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER

Jefe División Cesantías

Anexo: 1 Folio

Proyectó: Angie Carolina Gonzalez Corredor

Revisó: John Miller Cely Monsalve

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.



Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



01-2303-202108020400448



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL SECTOR DE CARACTER FINANCIERO



División de Tesorería Documento de Pago

N° Orden de Pago	7726837	Fecha de Registro	30-jul-21
N° Documento de Pago	5300395022	Fecha de Giro	30-jul-21

RESPONSABLE DEL PAGO

Nombre Completo	JOSE ERMINSO OBANDO ROA		
N° Identificación	1075279514	Tipo de Identificación	Cédula Ciudadanía
Concepto	GIRO DE CESANTIAS PARCIALES SECTOR PRIVADO		
Observaciones			

BENEFICIARIO DEL PAGO

Nombre Completo	ROA GUTIERREZ ANGELA		
N° Identificación	55166230	Tipo de Identificación	
Forma de Entrega	Embargo banco agrario		
Ciudad de Entrega	NEIVA		
Numero de Cuenta	410012033005	Tipo de Cuenta	
Banco	BANCO AGRARIO DE COLOM		
Valor Bruto	\$	7.050.397	
Menos GMF	\$	0	
Vir Neto a Cancelar	\$	7.050.397	

Uso interno de Tesorería

Orden	21899	Fecha de la Propuesta	30-jul-21
-------	-------	-----------------------	-----------

Información UVR

Valor Orden de Pago UVR	\$	24.769,3924
Valor Cotización UVR	\$	284,6415

Observaciones: SE REGISTRA EMBARGO SEGÚN OFICIO RECIBIDO EL 28 DE JULIO DE

Nota: Los valores expresados en pesos para los retiros de cesantías, según la Ley 1955 de 2019 Artículos 224 y 225 y el reglamento de cesantías, serán liquidados con la cotización de la UVR del día de la aprobación de la orden de pago por parte del FNA.

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00217-00**

PROCESO	INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
INCIDENTANTE	<u>ANA JAIDIVE OBANDO SERRANO</u>
INCIDENTADA	ÁNGELA ROA GUTIÉRREZ
ACTUACIÓN	DECRETA PRUEBAS INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00217-00

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado, el Juzgado, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, señala como fecha para llevar a cabo la audiencia a que hace referencia el inciso 3° de dicha norma procesal el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE (ANA JAIDIVE OBANDO SERRANO)

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Contrato de compraventa de Vehículo No. 26337
- Declaración extrajuicio rendida por Edilberto Narváez Mosquera y Diana Marcela Valderrama Mosquera ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva el 11 de octubre de 2021.
- Certificado de Tradición de la motocicleta de placas RVQ50E marca Yamaha, expedido por el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (ÁNGELA ROA GUTIÉRREZ)

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Orden de comparendo No. 41001000000031368358 del 26 de septiembre de 2021
- Orden de comparendo No. 41001000000031013454 del 01 de julio de 2021
- Registro Fotográfico
- Consulta de licencia de tránsito de la incidentante en la página Web del RUNT

TESTIMONIAL:

- Sandra Liliana Horta Zapata
Correo electrónico: salyhoza29@gmail.com
Celular: 3144759355

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a la deponente en la fecha indicada; sin embargo, su ingreso a la audiencia será en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la incidentante, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES

- **CONSULTAR** virtualmente en la página del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) – Consulta por Tipo de Documento-, si la señora ANA JAIDIVE OBANDO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.113.743 tiene licencia de conducción y si a su nombre registran órdenes de comparendo.

Como quiera que la prueba de oficio solicitada por el apoderado de la incidentada puede ser consultada virtualmente a través de la página del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Juzgado, se abstiene de oficiar al Ministerio de Transporte dicha información.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del señor EDILBERTO NARVÁEZ MOSQUERA y de la señora DIANA MARCELA VALDERRAMA MOSQUERA.

REQUERIR a la parte incidentante para que, en el término de ejecutoria, aporte el correo electrónico de los testigos EDILBERTO NARVÁEZ MOSQUERA y DIANA MARCELA VALDERRAMA MOSQUERA como quiera que fueron las personas que rindieron declaración extraproceso sobre la

propiedad y posesión de la motocicleta de placas RVQ50E de acuerdo con las pruebas aportadas con el incidente.

El Juzgado, en aras de lograr la comparecencia de los testigos, dispone que el citador de este Juzgado, a la mayor brevedad posible, se dirija a la Carrera 29 No. 2F-21 Barrio Nueva Granada y Calle 2F No. 25-127 Barrio las Américas de la ciudad de Neiva y entregue la correspondiente citación a la audiencia al señor EDILBERTO NARVÁEZ MOSQUERA y a la señora DIANA MARCELA VALDERRAMA MOSQUERA adjuntando copia de este auto o en su defecto, se comuniquen a los abonados telefónicos 3115079264 y 3144320365 e informe sobre la fecha de audiencia e indague por el correo electrónico al cual se podrá remitir en enlace.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00251-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ jucavigo@gmail.com Celular: 3135981402
APODERADO DTE:	CESAR A. NIETO VELAZQUEZ Cesar.nieto@hotmail.es Celular: 300208950
DEMANDADO:	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ en representación del menor de iniciales J.E.O.R. olaya13@gmail.com Celular: 3138327776
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00251-00

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial enviado por el apoderado de la parte actora y previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial estima necesario contar con el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ actualizado a efectos de establecer si a la fecha se tomó nota del reconocimiento que realizó el señor JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ a través de la Escritura Pública No. 92 del 29 de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- Oficiar a la Registraduría Especial de Neiva para para que en el término perentorio de **TRES** (03) días, contados a partir de la notificación, informe si en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **JUAN ESTEBAN OLAYA RAMÍREZ**, NUIP 1.075.325.364, se tomó nota del reconocimiento que realizó el señor JUAN CARLOS VILLALBA GONZÁLEZ a través de la Escritura Pública No. 92 del 29 de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, de ser así, remitir dentro del mismo término, copia del Registro Civil de Nacimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00294-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : BEATRIZ VARGAS AREVALO
Demandado : ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00385-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR
Demandado: MARYERLY DAZA PARRAGA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS STIVEN QUIBANO JIMENEZ, como mandatario judicial de la señora MARYERLY DAZA PARRAGA, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado; advirtiendo que se rechaza de plano las excepciones de mérito propuestas, toda vez que en esta clase de proceso no proceden las mismas, salvo las que indica el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de la demanda, el despacho ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, tal como lo indica el inciso 6º del artículo arriba referido.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se efectúe tal emplazamiento, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00385-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR
Demandado: MARYERLY DAZA PARRAGA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: PROCESO 2021-385 OFICIO 2517

abogado registro automotor <abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com>

Mar 07/12/2021 16:58

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

Oficio No.: SM-RA 2021-1720

Neiva, 7 de diciembre de 2021.

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Quinto de Familia Oral

Ciudad

Asunto: Respuesta Oficio No 2021-00385-2517 del 22 de noviembre de 2021

Referencia: Inscripción Embargo KHE777

Proceso: 2021-385

En atención al oficio de la referencia, comedidamente le informo que en nuestro sistema de información "CIRCULEMOS" Registro Histórico de Propietarios, se logró determinar que en cumplimiento de lo ordenado por su despacho se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro al vehículo de Placas KHE777, de propiedad de **MARYERLY DAZA PARRAGA**, identificado con Cc No 1.081.152.147, hasta que su oficina lo considere pertinente.

Sin otro particular se da por terminada la presente comunicación.

Atentamente,

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO

Profesional Especializado

Registro Automotor

Proyecto: Jorge Luis Caicedo E.

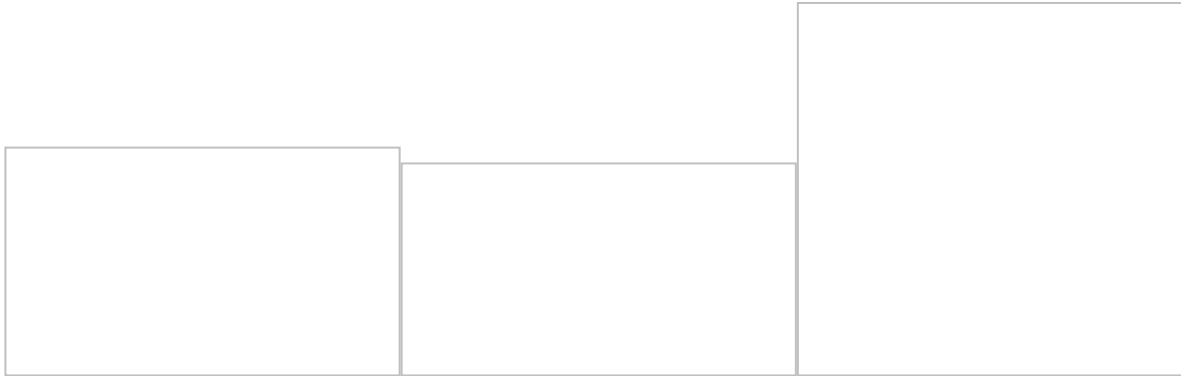
Abogado Externo

El mié, 24 nov 2021 a la(s) 11:17, Diego Andres Suarez Urriago (diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co) escribió:
Para proceder

DIEGO ANDRES SUAREZ URRIAGO

Líder de Registro de la Secretaria de Movilidad de Neiva

#PrimeroNeiva



----- Forwarded message -----

De: **SECRETARIA DE MOVILIDAD** <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>

Date: mié, 24 nov 2021 a las 10:40

Subject: Fwd: PROCESO 2021-385 OFICIO 2517

To: Diego Andres Suarez Urriago <diego.suarez@alcaldianeiva.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva** <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 23 nov 2021 a las 16:20

Subject: PROCESO 2021-385 OFICIO 2517

To: Tatiana Muñoz <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00389-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : GUSTAVO MOSQUERA RAMREZ
Demandado : MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. DIANA LORENA CERQUERA, como mandataria judicial de la señora MARIA DEL ROCIO CABRERA ALVAREZ, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

Surtido el traslado de la demanda, el despacho ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos, tal como lo indica el inciso 6º del artículo arriba referido.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se efectúe tal emplazamiento, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00395-00

Proceso : EXONERACION ALIMENTOS

Demandante : LIBARDO PAREDES BONILLA

Demandado : SILVIA MARITZA PAREDES SCARPETA

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00408-00

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JONATHAN ROCHA
DEMANDADO: LUCILA GUTIERREZ DE BAHAMON
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 26 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00445-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CRISTINA CHARRY CRUZ en representación del menor de edad de iniciales K.Y.B.CH. cristinacharry23@gmail.com
APODERADO DTE	JUAN PABLO QUINTERO jupaquimu2@hotmail.com
DEMANDADO	JULIO BORRERO GIL
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- 2021-00445-00

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 17 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda, entre otros yerros porque el oficio del 08 de abril de 2021; los extractos de Davivienda y Bancolombia; la querella por violencia intrafamiliar; el Acta de audiencia del 14 de octubre de 2021; el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales K.Y.B.CH. y el poder eran poco legibles; no se enunció concretamente el objeto de la prueba testimonial, conforme lo prevé el artículo 212 del C.G.P.; no se aportó el escrito del 04 de octubre de 2021 ni mensajes de Whatsapp.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 25 de noviembre de 2021, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si bien, allegó nuevamente los extractos de Davivienda y Bancolombia; la querella por violencia intrafamiliar; el Acta de audiencia del 14 de octubre de 2021; el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales K.Y.B.CH. y aportó el escrito del 04 de octubre de 2021 y mensajes de Whatsapp; se observa que algunos extractos, la querella por violencia

intrafamiliar, el escrito del 04 de octubre de 2021, los mensajes de Whatsapp son ilegibles.

Aunado a lo anterior, no se enunció concretamente el objeto de la prueba testimonial, sin que el despacho pueda presumir sobre qué hechos depondrán los testigos (capacidad económica de las partes, hechos de violencia intrafamiliar, ofrecimiento de alimentos, convivencia, obligaciones financieras adquiridas por las partes), lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento de su decreto.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

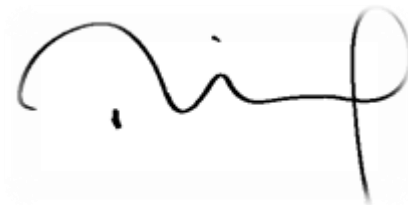
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written on a light blue background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00457-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA LISSETTE PERDOMO PIMENTEL
DEMANDADO: ELIAN MAURICIO CORDOBA OLAYA
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece(13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 26 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00466-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: TATIANA MURCIA FALLA
DEMANDADO: ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, trece(13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 29 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : OCTAVIO QUIMBAYA GONZÁLEZ
Causante : FLANDIS GONZÁLEZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2021-00477-00

Neiva (H.), trece (13) de enero de dos mil veintidos (2022)

Como se advierte que en los procesos de sucesión la cuantía se establece conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, por el valor de los bienes relictos, y como quiera que en el presente asunto el único bien inventariado es un lote de terreno cuyo avalúo catastral es la suma de \$10.484.000.00, es decir, de mínima cuantía (artículo 25 ibídem), del cual conocen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (numeral 2º y Parágrafo del Artículo 17 del mismo código procesal), se ordena su rechazo y la remisión al juez competente.

Sin más consideraciones al respecto y según lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Sucesión intestada dela causante FLANDIS GONZÁLEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00485-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO Tomasantiago279@gmail.com Celular: 3137974510
APODERADA	KATHERYN MILENA OCHO GONZÁLEZ
DTE	Abogada.katheryn@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO Mariadelcarmenrujillo0@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00485-00

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en ese sentido, la parte actora, deberá aclarar qué tipo de proceso es el que desea adelantar, (fijación, disminución u ofrecimiento de la de alimentos) toda vez que la primera pretensión va encaminada a la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad I.R.T. y D.A.R.T., y la segunda, a disminuir la cuota provisional que fijó la Defensora Novena de Familia por medio de la Resolución 00131 del 15 de junio de 2021. Para ello, la parte actora, deberá tener en cuenta que según los hechos de la demanda y la prueba documental obrante en el plenario, el demandante, no interpuso recurso alguno contra la Resolución 00131 del 15 de junio de 2021, ni solicitó la remisión del informe al Juez, quedando ejecutoriada la decisión.
2. Se advierte a la parte actora que, si se trata de un proceso tendiente a disminuir la cuota provisional de alimentos que fijó la Defensoría de Familia, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 2° artículo 40 de la Ley 640 de 2001 toda vez que la constancia de no acuerdo que obra en el plenario era requisito para adoptar las medidas por parte el ICBF.
3. Atendiendo las anteriores consideraciones, deberá adecuar el poder. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el

Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados.

4. Advierte el Juzgado que de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer, sobre este particular, el Despacho insta al demandante acreditar sumariamente en que proporción responde por el joven de iniciales E.F.R.O. De conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*

5. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO en contra de MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00489-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO
DEMANDADO	JORGE ÁNGEL PENAGOS PANQUEVA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00489-00

Neiva, Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de ejecutoria del proveído del 13 de diciembre de 2021 y examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá enumerar cada uno de los hechos a efectos que el demandado al momento de contestar la demanda, pueda pronunciarse frente a cada uno de ellos; el demandante, deberá precisar si en el acta No. 045 de 2021, la Comisaría de Familia de Villavieja, fijó alguna cuota provisional de alimentos o si por el contrario, declaró fracasada la conciliación para que las partes si a bien lo tienen, adelanten el proceso de fijación de cuota alimentaria.
2. La parte actora, deberá aportar el título base de ejecución (acta de conciliación, escritura pública, sentencia) donde conste los términos de la obligación alimentaria en favor de BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO que permitan establecer si es si clara, expresa y actualmente exigible conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.
3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá precisar si lo lo perseguido es la fijación de una cuota alimentaria o la ejecución de alimentos, de ser este último, deberá aportar el título base de ejecución y discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una

obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

4. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la fijación de cuota alimentaria, debe adelantarse a través de un proceso verbal sumario, mientras que el cobro de cuotas adeudadas por medio de un proceso ejecutivo, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.

5. Deberá adecuar los fundamentos de derecho al trámite que desea adelantar, fijación de cuota alimentaria o ejecutivo de alimentos.

6. No se aportó poder para iniciar el presente trámite, razón por la cual, deberá conferirse por la regla general, en los términos del artículo 74 del C.G.P. o por la especial conforme el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

7. No se indicó en el libelo de la demanda, el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

8. Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se consigna la misma dirección del apoderado.

9. Omitió indicar el correo electrónico del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

10. Observa el Despacho que la parte actora, aporta como anexo contraseña y copia de la cédula de ciudadanía del demandante, certificado de estudios, acta de conciliación PA 002 del 23 de mayo de 2019; sin embargo, estos documentos, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.

11. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BRAYAN ALEXANDER PENAGOS GUERRERO en contra de JORGE ÁNGEL PENAGOS PANQUEVA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por la señora Damaris Sánchez Piñacue identificada con cedula de ciudadanía No. 1081399076, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva; en el trámite fueron vinculados como accionados los Juzgados Primero y Cuarto de Ejecución de Penas de Pereira y al Director del RM La Badea de Dosquebradas Risaralda.

ANTECEDENTES

El escrito de hábeas corpus se contrae en la indicación de la accionante que “desde el 16 de noviembre de 2021 con el radicado 41-396-60-000594-2019-01506-00 se me concede la prisión Domiciliaria y a la fecha aún sigo detenida en prisión”.

TRÁMITE Y PRUEBAS ALLEGADAS

1.- Una vez repartida, se dispuso avocar inmediatamente el conocimiento de la presente acción constitucional de hábeas corpus, conforme al artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, ordenándose vincular, a los JUZGADOS PRIMERO y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA (RISARALDA), al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA (HUILA) y al DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO LA BADEA DOSQUEBRADAS RISARALDA.

2.- El **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Neiva – Huila**, advirtió que conoció el proceso radicado 41-396-60-00594-2019- 01506-00 seguido contra DAMARIS SÁNCHEZ PIÑACUÉ Y OTROS por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DROGAS TÓXICAS O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

Que el 16 de noviembre pasado se profirió sentencia condenatoria por Preacuerdo contra la accionante y demás coprocesados, imponiéndole una pena

principal de prisión de 54 meses y una accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Que se le concedió a la accionante el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y ejecutoriada la sentencia, se remitió por competencia del control y vigilancia de la pena impuesta, conforme el art. 38 de la L. 906 de 2004 al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Pereira, en donde se encontraba reclusa.

Concluyó indicando que la accionante no está privada ilícitamente de su libertad, ni tampoco se le ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad por parte de ese Despacho y desconoce el trámite que por competencia se le ha dado en el respectivo Juzgado de Ejecución de Penas que actualmente conoce y controla el cumplimiento de las penas.

3.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira - Risaralda allegó carpeta del proceso radicado No. 44049 413966000594-2020-00852-00 DAMARIS SÁNCHEZ PIÑACUE con sentencia Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Plata, informó que ante el Juzgado 2º Penal Municipal de La Plata, con funciones de control garantías, el día 20 de agosto del año 2020, se adelantaron las audiencias concentradas, lográndose obtener en contra de la implicada la Legalización de su captura en situación de flagrancia, formular imputación, la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, se allegó la sentencia emitida en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONDENAR a la señora DAMARIS SÁNCHEZ PIÑACUÉ, de condiciones civiles y personales arriba indicadas, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE 667 S.M.L.M.V. para el año 2020, fecha de ocurrencia de los hechos, al hallársele responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Código Penal, Libro Segundo; Título XIII, Capítulo II, inciso primero (1º) del Artículo 376 modificado por el Art.11 de la Ley 1453 de 2011), en la modalidad de autora bajo el verbo rector de “transportar” droga que produce dependencia, y conforme a la adecuación típica descrita y en virtud de preacuerdo alcanzado entre las partes.

SEGUNDO. -CONCEDER a la sentenciada DAMARIS SÁNCHEZ PIÑACUÉ un plazo de diez (10) días hábiles para el pago de la multa, contados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en caso contrario se surtirá el trámite previsto en la ley.

TERCERO. - IMPONER a la condenada DAMARIS SÁNCHEZ PIÑACUÉ la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA ELEJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

CUARTO. - DECLARAR que la sentenciada DAMARIS SÁNCHEZ PIÑACUÉ no se hace merecedor del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Artículo 63 del Código Penal), ni a

la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión (Artículo 38B del Código Penal), así como tampoco a la DETENCIÓN O PRISIÓN TRANSITORIA deprecada por la defensa, por los motivos expuestos en el respectivo acápite...”

4.- El **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira** dio respuesta dentro del término informando que Damaris Sánchez Piñacue fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva el 16 de noviembre de 2021 a la pena principal de 54 meses de prisión al encontrarla penalmente responsable del delito de concierto para delinquir. Agregó que se concedió en su favor la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, previo pago de caución y suscripción de acta compromisoria.

Adicionó que el 02 de diciembre de 2021 ante cumplimiento de lo exigido en Sentencia de condena, ese Despacho mediante oficio 2036 ordenó a la Reclusión de Mujeres de la ciudad el traslado de la aquí accionante a la calle 13 No. 2E-05 barrio San Antonio ubicado en La Plata, Huila.

Posteriormente, mediante auto de 09 de diciembre de 2021, en razón al factor personal de competencia, se ordenó la remisión del proceso seguido contra Damaris Sánchez Piñacue al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila.

5.- El **DIRECTOR DE RM PEREIRA – INPEC** se pronunció en los siguientes términos, el día 16 de diciembre de 2021 la PPL Damaris Sánchez Piñacue fue trasladada al EPMSC La Plata (Huila), manifestando que no se encuentra reclusa en ese Centro Penitenciario.

6.- Según la información obtenida en la Cartilla Biográfica EPMSC LA PLATA - REGIONAL CENTRAL se evidenció que la señora Damaris Sánchez Piñacue fue trasladada el 02 de diciembre de 2021 de RM PEREIRA a RM PEREIRA EPMSC LA PLATA y actualmente se encuentra en Detención o prisión domiciliaria como consta en pantallazo del mismo.

EPMSC LA PLATA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 12/01/2022 09:21 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1094730	Apellidos y Nombres:	SANCHEZ PINACUE DAMARIS	* Identificado	NO
-----	---------	----------------------	-------------------------	----------------	----

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
620-0563	02/12/2021	RM PEREIRA	RM PEREIRA	EPMSC LA PLATA	Detencion ó prision domiciliaria

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
18139673	23/05/2021	05/01/2021	31/03/2021	360	0	360	0
18167645	09/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	360	0	360	0
18274592	15/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	378	0	378	0

XII-I Actividad Actual TEE
XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

Disposición:	3534440	No.	2036	F. Domicilio:	16/12/2021	F. Inicio:	16/12/2021
T. Domiciliaria:	Prisión	T. Vigilancia:	Concede Domiciliaria	E. Domiciliaria:	Activa		
F. Documento:	02/12/2021	Tipo		Consec. Doc.:	1988187		
Ciudad:	La Plata-Huila	Barrio:	CALLE 13 # 2E-05 BARRIO SAN ANTONIO DE LA PLATA HUILA	Teléfono:	3202921472 - 3117748843		
Dirección Dom.	CALLE 13 # 2E-05 BARRIO SAN ANTONIO DE LA PLATA HUILA						

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

Tras la revisión del asunto, se pasa a decidir siendo necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de hábeas corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien creyere estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona y debe ser resuelta en el término de 36 horas.

En los términos del artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.

De conformidad con los art. 28 de la Constitución Política

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud

de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”

En decisión de La H. Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, al estudiar los eventos de procedencia del hábeas corpus, expresó:

“El texto que se examina prevé que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos”.

(...)

“En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”

Ahora bien según la interpretación del despacho la petición de hábeas corpus se encausa a la hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, pues el accionante concretamente adujo que a la fecha no ha sido notificado de la boleta de libertad y efectuado las anotaciones respectivas en el sistema del INPEC, de la información allegada al proceso se establece que tal vulneración desapareció por el cumplimiento a cargo de Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, quien efectuó la notificación al demandado, con lo cual se presenta un hecho superado.

En ese orden, para resolver es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, quien frente al hecho superado en materia de hábeas corpus ha manifestado que¹:

“De la información suministrada surgen para la Sala dos circunstancias sobre las cuales debe pronunciarse, cuales son: i) La configuración de un hecho superado en el caso sometido a examen y ii) la posible nulidad que pudo haber afectado el trámite de la tutela por la no vinculación de un tercero con interés legítimo en la decisión a cargo del juez constitucional.

- En cuanto al primero de los asuntos planteados se observa que la pretensión perseguida por el accionante a través del ejercicio de la acción de tutela, cual era obtener su libertad, se ha visto satisfecha por una decisión adoptada dentro del proceso penal por el funcionario instructor competente, justo en el momento en que se inició la revisión del expediente de tutela. Así, pues, tomando en consideración que la finalidad de la acción de tutela es la protección inmediata y actual de derechos fundamentales, esta Corporación tiene sentado en su jurisprudencia que cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa pierde su razón de ser como quiera que la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua. En este sentido la jurisprudencia ha explicado:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, en el decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la acción de amparo constitucional consistente en un procedimiento preferente y sumario tiene como finalidad, la protección cierta, inmediata y efectiva del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado de vulneración por una conducta activa o pasiva de una autoridad pública o de los particulares en los casos consagrados expresamente en la ley. Es así como, la efectividad de lo decidido en la solicitud de protección de amparo constitucional, radica en que la orden impartida por el juez sea de inmediato cumplimiento, para que la autoridad pública o el particular actúen o se abstengan de hacerlo, si lo ordenado no cumple con este cometido, la tutela pierde su eficacia y en consecuencia su razón de ser.”

Para el asunto concreto se tiene que, tal como lo dio a conocer el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Neiva – Huila y tras verificar la Cartilla Biográfica de la Interna Damaris Sánchez Piñacue identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.399.076 actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

Estas sucintas observaciones y atendiendo la naturaleza jurídica de la solicitud conducen a establecer que no procede la acción de habeas corpus en el presente caso, pues esta sólo se abre paso frente a detención ilegal o prolongación de la misma y para el caso es incontestable que la detención de la señora Damaris Sánchez Piñacue deriva de un pronunciamiento legalmente emitido por autoridad competente (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Neiva – Huila), no obstante fue concedida la prisión domiciliaria esto no implica que se suprima la restricción, con lo cual se desdibuja la operancia del mecanismo constitucional de amparo, amén que a la accionante no se le ha concedido la libertad, contrario a ello se concedió prisión domiciliaria lo que implica que la condena impuesta se debe cumplir en la residencia y bajo la vigilancia del INPEC y del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA,

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de hábeas corpus impetrada por la señora Damaris Sánchez Piñacue por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

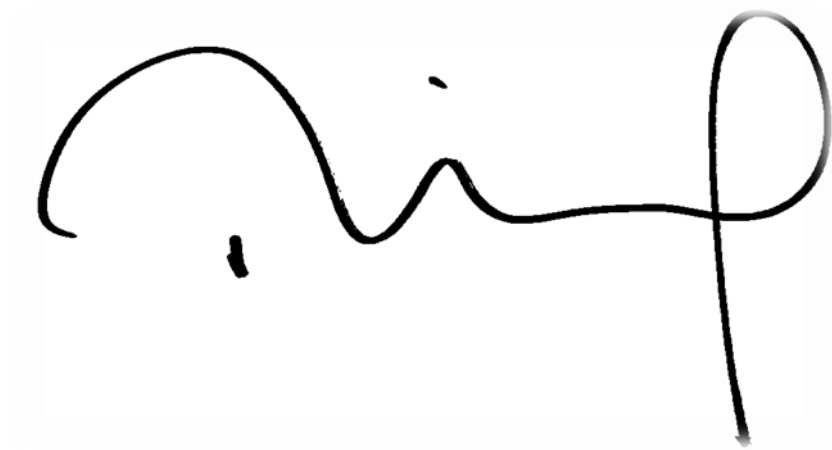
SEGUNDO: DESVINCULAR a las autoridades accionadas en este trámite.

TERCERO: ADVERTIR a la accionante que contra esta decisión procede el recurso de apelación y que, si es de su interés, podrá interponerlo en el momento de su notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo decidido al accionante, a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas a través de correo electrónico.

QUINTO: ARCHIVAR estas diligencias una vez quede ejecutoriado este proveído

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, ending in a long vertical stroke.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ